

#1.063

Nº



Sección Administrativa

Clase _____

Serie _____ *Congreso*

Materia _____

Asunto _____

1846

1845 — 1845

MINISTERIO DE RELA-
CIONES I GOBERNACION

N. 56

El Senador encargado del Supremo Poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El Senador encargado del Supremo Poder Ejecutivo del Estado libre de Costa-rica.

Por quanto la Cámara de Representantes ha decretado lo siguiente.

La Cámara de Representantes del Estado libre de Costa-rica.

La Cámara de Representantes del Estado libre de Costa-rica. CONSIDERANDO:

QUE la mayoría de los miembros de que es compuesta, son hacendados i agricultores: que es llegado ya el tiempo angustiado de las importantes cosechas de café, i que les es de absoluta necesidad á los empresarios asistir personalmente á su colectacion: que la Cámara se halla en el caso de quedar disuelta de hecho, cuando no suspendiera sus sesiones extraordinarias, por ser simultaneas las peticiones de licencias para retirarse por los meses entrantes de Enero i Febrero, ha tenido á bien decretar i

DECRETA

Artículo único.—La Cámara de Representantes suspende hoy sus Sesiones extraordinarias, para continuarlas despues de las ordinarias del próximo periodo constitucional de Marzo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que lo haga imprimir, circular i publicar.—Dado en la Ciudad de San José á los treintaun dias del mes de Diciembre de mil ochocientos cuarentaicinco.—*Rafael Reyes.* Representante Presidente—*Ramon Gomes.* Representante primer Secretario—*Teléforo Peralta.* Representante segundo Srio.

Por tanto: EJECUTESE. San. José Enero dos de mil ochocientos cuarentaiseis.—*José Rafael de Gallegos*—Al Ministro de Relaciones i Gobernacion,,

I de orden del mismo Senador encargado del Supremo Poder Ejecutivo, lo comunico á U. para su inteligencia i efectos consiguientes, esperando de su recibo el aviso de estilo, i admita las protestas del alto aprecio con que me suscribo de U. atento servidor.

D. U. L.

San José Enero 5 de 1846.

CALVO.

El Senador encargado del Supremo Poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El Senador encargado del Supremo Poder Ejecutivo del Estado libre de Costa-rica.

Por quanto la Càmara de Senadores ha decretado lo siguiente.

La Càmara de Senadores del Estado libre de Costa-rica.

Habiendo admitido por decreto n.º 1º de 3 del que rige, la renuncia que hizo el Sr. Rafael Moya del cargo de Representante á la Dieta Centro-Americanica acordada por los Estados; i procedido por decreto n.º 2º fecha de este dia al nombramiento de otra persona para dar el debido lleno á tan interesante medida que exíje el clamor general de la Nacion, á mosion del Ejecutivo, i en observancia del artº 103 de la Constitucion, ha venido en decretar i

DECRETA:

Articulo único.—Se amplia la convocatoria extraordinaria de la Càmara de Representantes, para que reuniese el diez i seis del corriente Febrero, tome en consideracion los dos decretos de que se hace referencia en el presente.—

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que lo haga imprimir, circular i publicar.=Dado en la Ciudad de San José á los seis dias del mes de Febrero de mil ochocientos cuarentaiseis.=*Juan Mora.*=Senador Presidente.—*Juan de Dios Zespedes.*=Secretario.

Por tanto: EJECUTESE. San José Febrero siete de mil ochocientos cuarentaiseis.=*José Rafael de Gallegos.*—Al Ministro de Relaciones i Gobernacion,,

I de Suprema orden lo comunico á U para su inteligencia i efectos consiguientes, esperando me acuse el recibo de estilo i admita me firme de U. obsecuente servidor.

D. U. L.

San José Febrero 7 de 1846.

CALVO.

3
Señor Atmón de Hacienda del Partido

N. 58

MINISTERIO DE HACIENDA }
—GUERRA I MARINA.— }

Casa de Gobierno. San José Febrero 9 de 1846.

Señor Intendente General.

HAN llegado al Gobierno distintas quejas de particulares, asegurando que en el publico no se les recibe la moneda macuquina que siempre se ha llamado Mejicana, por que en las Tercenas, ventas de licores i Receptorias las devuelven infringiendo el artº 9º del Decreto nº 7º de 4 de Noviembre del año próximo pasado; i en consecuencia, me ha ordenado el Senador Gefe Supremo decir á U: que dè las disposiciones convenientes para que en ninguna de las oficinas fiscales se rechase la moneda macuquina legitima, sea del tipo que fuere, en la inteligencia de que obrando de contrario, están sujetas las personas encargadas de ellas á satisfacer la multa que el citado artº impone.

De Suprema orden lo digo á U. para su inteligencia i efectos consiguientes, suscribiéndome de U. atento obediente servidor.

CARAZO.

MINISTERIO DE RELA-
CIONES Y GOBERNACION.

El Senador encargado del Supremo Poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El Senador encargado del Supremo Poder Ejecutivo del Estado libre de Costa-rica.

Por quanto las Cámaras han decretado i sancionado lo siguiente.

La Cámara de Representantes del Estado libre de Costa-rica.

CONSIDERANDO:

QUE es de la mas imperiosa necesidad para el bienestar de los Pueblos, el arreglo de la Policía;

Que las muchas i graves atenciones del Poder Legislativo no han permitido hasta ahora emitir la lei que es consiguiente:

Que mientras puede verificarse con el detenimiento que corresponde, es de conveniencia general autorizar al Poder Ejecutivo para que reglamente del mejor modo posible aquel importante ramo de la Administracion; i que para hacer efectivas las providencias que dicte en este concepto, es indispensable se provea de los Jefes Políticos de que habla el artº 175 de la Constitucion.

DECRETA.

Artº 1º Se procederá al nombramiento constitucional de Jefes Políticos Subdelegados de hacienda en el Estado, por la demarcacion que actualmente existe de cinco Departamentos, à saber: el de San José, el de Cartago, el de Heredia, el de Alajuela i el de Guanacaste. El Ejecutivo señalará el sueldo que deberán gozar dichos Jefes, mientras se emite la tarifa general.

Artº 2º Se autoriza al Poder Ejecutivo para emitir el reglamento general de Policía, bajo los principios consignados en la Constitucion, i para decretar los gastos que sean indispensables en este ramo sobre los fondos públicos del Estado ó particulares de los

Pueblos.

Artº 3º El reglamento que se emita, será desde luego puesto en ejecucion; i se observará, inter tanto el Poder Legislativo decreta el que crea conveniente.

À la Cámara de Senadores.—Dado en la Ciudad de San José á los treintaun dias del mes de Diciembre de mil ochocientos cuarentaicinco.—*Rafael Reyes*. Representante Presidente.—*Ramon Gomez* Representante primer Secretario.—*Telesforo Peralta*. Representante segundo Secretario.

Sala de la Cámara de Senadores. San José Febrero trece de mil ochocientos cuarentaiseis.

Al Poder Ejecutivo.—*Juan Mora*. Senador Presidente.—*Juan de Dios Zespedes*. Secretario

Por tanto: EJECUTESE.—San José Febrero catorce de mil ochocientos cuarentaiseis.—*José Rafael de Gallegos*.—Al Ministro de Relaciones i Gobernacion..

I de orden del Senador encargado del Supremo Poder Ejecutivo me es honroso comunicarlo á U. para su inteligencia i efectos consiguientes, esperando de su recibo el aviso de estilo i admita me suscriba su obediente servidor.

D. U. L.

San José Febrero 14 de 1846.
CALVO

DECRETO

Artº 1º Se establece el nombramiento constitutivo de los diputados a la Dieta Centro-Americanica que debe celebrarse en Sonsonate; i estimando por legal i suficiente la escusa en que está apoyada, ha venido en decretar i

MINISTERIO DE RELACIONES I GOBERNACION

N. 1º

El Senador encargado del Supremo Poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El Senador encargado del Supremo Poder Ejecutivo del Estado libre de Costa-rica.

Por quanto las Cámaras han decretado i sancionado lo siguiente.

La Cámara de Senadores del Estado libre de Costa-rica.

H

Abiendo tomado en consideracion la renuncia que el Sr. Rafael Moya ha hecho del cargo de Representante à la Dieta Centro-Americanica que debe celebrarse en Sonsonate; i estimando por legal i suficiente la escusa en que está apoyada, ha venido en decretar i

DECRETA

Atrº único. Admítese al Sr. Rafael Moya la dimision que ha hecho del cargo de representar à Costa-rica en la Dieta Centro-Americanica acordada por los Estados, para lo cual fue electo por decreto de 27 de Noviembre del año proximo pasado.

A la Cámara de Representantes—Dado en la Ciudad de San José á los tres dias del mes de Febrero de mil ochocientos cuarentaiseis.—*Juan Mora*. Senador Presidente.—*Juan de Dios Zespedes*. Secretario.

Cámara de Representantes. San José Febrero diezseis de mil ochocientos cuarentaiseis.

Al Poder Ejecutivo.—*Rafael Reyes*. Representante Presidente.—*Gordiano Fernandez*. Representante Srio. accidental.—*Jesus Vargas* Representante Pro Secretario.

Por tanto: EJECUTESE. San José Febrero diez i ocho de mil ochocientos cuarentaiseis.—*José Rafael de Gallegos*.—Al Ministro de Relaciones i Gobernacion..

I de orden Suprema lo comunico á U. para su inteligencia i efectos consiguientes, esperando me acuse el recibo de estilo i admita me firme su obsecuente servidor.

D. U. L.

San José Febrero 18 de 1846.

CALVO.

MINISTERIO DE RELACIONES I GOBERNACION

El Senador encargado del Supremo Poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El Senador encargado del Supremo Poder Ejecutivo del Estado libre de Costa-rica.

Por quanto la Càmara de Representantes ha decretado lo siguiente.

La Càmara de Representantes del Estado libre de Costa-rica

CONSIDERANDO:

Que destruidos los obstàculos que impidieran su instalacion el 1º del corriente, es mui conforme al artº 102 de nuestra carta fundamental que tan solemne acto se practique desde luego en cumplimiento del artº 7º de la lei de 26 de Junio del año de 1844; ha venido en decretar i

DECRETA:

Artº Unico. Se ha por instalada legítimamente la Càmara de Representantes del Estado.

Comuníquese á los Supremos Poderes, i el Ejecutivo lo hará imprimir, circular i publicar. Dado en la Ciudad de San José á los tres dias del mes de Marzo de mil ochocientos cuarentaiseis.=Manuel J. Palma. Representante Presidente=Gordiano Fernandez. Representante primer Secretario=Manuel Segreda. Representante Pro Secretario.

Por tanto: EJECUTESE. San José Marzo tres de mil ochocientos cuarentaiseis.=José Rafael de Gallegos.— Al Ministro de Relaciones i Gobernacion.“

I por disposicion del Senador encargado del Supremo Poder Ejecutivo tengo el honor de comunicarlo á U. para su inteligencia i efectos consiguientes, esperando de su recibo el aviso de estilo i admita las consideraciones de mi aprecio i estimacion.

D. U. L.

San José Marzo 3 de 1846.

CALVO.

San José 10 de Marzo 1846

12

MINISTERIO DE HACIENDA }
—GUERRA I MARINA.— }

N.º 1º

El Senador encargado del Supremo Poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El Senador encargado del Supremo Poder Ejecutivo del Estado libre de Costa-rica.

EN consideracion à que nombrados los Jefes Políticos Subdelegados de Hacienda que establece el artículo 175 de la Constitucion, es muy conforme á justicia se les señale la dotacion que deben percibir de las rentas pùblicas i la que corresponde á sus Escrivientes, usando de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el Decreto número 54 de 31 de Diciembre ultimo.

DECRETA:

Artículo 1º Por ahora i en el ínterin se publica la Tarifa general, cada uno de los Jefes Políticos Subdelegados de Hacienda Departamentales gozará del sueldo de seiscientos pesos anuales que se cubrirán en el Tesoro general del Estado.

Artículo 2º En el mismo concepto que expresa el artículo anterior, gozará el Escriviente de la respectiva oficina de aquellos el sueldo de ciento ochenta pesos anuales. Los gastos de escritorio son tambien de cuenta del Tesoro público.

Dado en la Ciudad de San José á los diez dias del mes de Marzo de mil ochocientos cuarentaiseis.—José Rafael de Gallegos—Al Ministro de Hacienda i Guerra.,,

I por disposicion del Senador encargado del Supremo Poder Ejecutivo, lo comunico à U. para su inteligencia i efectos consiguientes, esperando de su recibo el aviso de estilo.

D. U. L.

San José Marzo 10 de 1846.

CALVO.

M. P. D. Gu

Received Mzo 1 W. d 1846.

Divisione Ulla

—CUBA I MARINA —
MINTARIO DE HACIENDA
DIVISION DE BOLSA

Secondo i Generi i Seguenti i Vocaboli de Gulliver=VI Ministro de He-
dine del Re de Missis de Muyi Glioccerose crisi-
Dopo un in Cina ha da farne il suo dieci-

San José Mexico 10th of 1846 D. U. T.

CATALOG

Por la cual: EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE
MÉXICO, en su calidad de Presidente Constitucional de los Estados Unidos de
Méjico, N.º 3º
MINISTERIO DE REA-
CIONES Y GOBERNACIÓN. {

El Senador encargado del Supremo Poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El Senador encargado del Supremo Poder Ejecutivo del Estado libre de Costa-rica.

Por quanto la Camara de Representantes ha decretado lo siguiente

La Cámara de Representantes del Estado libre
de Costa--rica CONSIDERANDO:

CONSIDERANDO:

Que por falta de los pliegos de elecciones correspondientes á la Sección del Paraíso, no puede hacerse la regulación de los sufragios emitidos por los Pueblos para Senadores i Magistrados; i que en tal concepto, es de necesidad reservar algunas de sus presentes Sesiones para celebrarlas cuando llegados dichos pliegos, la Comisión de credenciales avise haber computado los votos, para disponer sin demora lo que fuere consiguiente, i evitar así la desorganización del Senado i Suprema Corte de Justicia, ha venido en decretar i

DECRETA

Artículo único. La Cámara de Representantes suspende en esta fecha sus sesiones ordinarias, para continuarlas cuando la Comision de credenciales que queda fungiendo imparta estar verificada la computacion de los sufragios emitidos por todos los Pueblos del Estado para los Senadores i Magistrados que deben tomar posesion en el presente año.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que lo haga imprimir, circular i publicar. Dado en la Ciudad de San José á los trece dias del mes de Marzo de mil ochocientos cuarentaiseis.—*Manuel José Carazo*. Representante Presidente.—*Felix Sancho*. Representante primer Secretario *Francisco Peralta*. Representante se-

cuanto consideren necesario para la conservacion i propagacion de aquel preservativo.

Artº 3º Habrá en cada uno de los Departamentos un inteligente encargado de la inoculacion periodica. Su nombramiento corresponde á los Jefes Políticos

Artº 4º Por fin de cada mes el Inspector pasará al Gobierno un conocimiento exacto de las personas vacunadas en cada Departamento, reuniendo los conocimientos necesarios de los inteligentes encargados de la inoculacion.

Artº 5º El mismo Inspector de acuerdo con los Jefes Políticos trasmisirá inmediatamente el puro vacuno al Departamento del Guanacaste, i dispondrá lo conveniente á la inoculacion.

Artº 6º Cada quince dias darán cuenta los Jefes Políticos al Gobierno, del estado de la vacuna en sus respectivos Departamentos.

Artº 7º Se señala al Inspector, en recompensa de su trabajo, la dotacion mensual de treinta pesos que se cubrirán en el tesoro público del Estado, i al vacunador que se nombre en cada Departamento la de diez pesos mensuales sobre los fondos de propios respectivos.

Artº 8º El presente decreto se imprimirá, circulará i publicará para su puntual cumplimiento. Dado en la Ciudad de San José á los dos dias del mes de Abril de mil ochocientos cuarenta e seis.—José Rafael de Gallegos—Al Ministro de Relaciones i Gobernacion.

I por disposicion del mismo lo comunico á U. para su inteligencia i efectos consiguientes esperando me avise de su recibo, i admita las muestras de aprecio con que me suscribo su obsecuente servidor.

San José Abril 2 de 1846.

D. U. L.
CALVO.

MINISTERIO DE RELACIONES Y GOBERNACIÓN.

El Senador encargado del Supremo Poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El Senador encargado del Supremo Poder Ejecutivo del Estado libre de Costa-rica.

Por quanto las Cámaras han decretado lo siguiente.

Las Cámaras Legislativas del Estado libre de Costa-rica.

Habiendo precedido al escrutinio i regulacion de los sufragios emitidos por las Juntas Electorales del Estado para dos Senadores propietarios i un suplente i tres Magistrados propietarios de la Suprema Corte de Justicia; observando que ninguno de los candidatos de una i otra especie contenidos en las listas adjuntas, ha obtenido mayoria absoluta de sufragios, i si únicamente el tercio los Señores Juan Mora i Vicente Aguilar, el 1º para Senador propietario i el 2º para Magistrado propietario, en cuyo caso segun el art. 87 de la Constitucion han obtenido eleccion—Debiendo devolverse esta al Pueblo conforme al art. 88 de la misma Carta para que la repita respecto de un Senador propietario i un suplente i dos Magistrados propietarios, han venido en decretar i

DECRETAN:

Art. 1º Se ha por Senador propietario al Sr. Juan Mora, i por Magistrado propietario al Sr. Vicente Aguilar.

Art. 2º Se devuelve al Pueblo la Eleccion para que la repita en los dias 10, 11, i 12 del inmediato mes de Mayo, por lo que mira á un Senador propietario i un suplente, i dos Magistrados propietarios; arreglándose para el caso á las disposiciones concernientes de la Constitucion i lei reglamentaria de elecciones de

14 de Mayo de 1844.

Art. 3º Para que tenga efecto con la brevedad, que exige el interés público la reorganización del Senado i Corte Suprema de Justicia, el Ejecutivo dictará energicas providencias para que sin falta alguna se celebren las elecciones en todos los pueblos del Estado en los días designados; i al efecto hará que por medio de expresos se conduzcan a los mas lejanos las comunicaciones convenientes con prevención de que no regresen sin traer las actas de dichos sufragios.

Art. 4º Los pliegos que los contengan serán remitidos al Ministerio de Relaciones para que este inmediatamente los ponga en conocimiento de la comision de poderes, la cual tan luego como haya hecho la computacion de aquellos lo avisará a los Señores Representantes, señalandoles dia para su reunion. Poder Ejecutivo para

Comuníquese al Supremo Poder Ejecutivo para que lo haga imprimir, circular i publicar. Dado en la Ciudad de San José a los treinta dias del mes de Abril de mil ochocientos cuarenta i seis—*Manuel José Carazo*, Representante Presidente—*Félix Sancho*, Representante primer Secretario—*Francisco Peralta*, Representante segundo Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE. San José Abril treinta
de mil ochocientos cuarentaiseis—*José Rafael de Galle-
gos*—Al Ministro de Relaciones i Gobernacion.

I de órden del mismo Senador Jefe Supremo lo comunico á U. para que disponga lo necesario á su puntual cumplimiento asegurándole con tal motivo que soy su atento servidor.

San José Abril 30 de 1846.

Alle 36 der deutscheren

GALVÃO (de São) Bot. of the

Lista de los individuos que han obtenido sufragios por las Secciones del Estado para un Senador Suplente.

Señores,

Señores:	
Ancelmo Saenz	126
Juan Jose Bonilla	28
Pedro Morales	78
Joaquin Bonilla	34
Venancio Sandoval	42
Rafael Ramirez	86
Francisco Peralta	12
Tranquilino Bonilla	4
Juan Manuel Carazo	3
Presbitero Juan Carazo	2
Carlos Sancho	11
Ramon Gomez	1
Pedro Carazo	1
Felix Sancho	3
Ancelmo Sancho	2
Telésforo Peralta	6
Francisco Gutierrez	4
Pedro Mayorga	1
Manuel Jimenez	2
Juan de Dios Marchena	48
José Maria Jimenez	182
Ramon Quiróz	2
Juan Antonio Castro	1
Ramon Castro	33
Juan Bautista Bonilla	4
Rafael Escalante	3
Juan Jose Lara	452
Nicolas Ulloa	21
Casimiro Segovia	26
José Maria Cañas	11
Santos Leon	5
Luz Blanco	9
Pedro Cesar	17
Eusebio Rodriguez	3
José Maria Mora	3
Presb. Gabriel del Campo	1
Juan Vicente Escalante	19
Manuel Mora	9
Rafael Araya	1
Juan Mora	88
Gregorio Escalante	63
Rafael Moya	42
Domingo Carranza	1
Mariano Montealegre	2
Manuel Castro	24
Manuel Antonio Bonilla	3
Ramon Chavarria	7
Joaquin Mora	213
Manuel Alvarado	2
Manuel Jose Carazo	1
Pedro Saborio	29
Dr. Nasario Toledo	27
José Maria Alfaro	6
Vicente Aguilar	146
Evaristo Gutierrez	4
Juan Rafael Mora	47
Rafael Ramos	4
Rafael Barroeta	2
Joaquin Mendez	4
Lorenzo Solórzano	1
Rafael Ugalde	26
Marcos Ruiz	1
Dario Orozco	2
Ramon Fernandez	12
Juan Alfaro	1
Francisco Gonzales	7
Presbitero Rafael Reyes	25
Bacilio Carrillo	1
Manuel Alfaro	1
Joaquin Saborio	8
Ramon Gonzales	9
Manuel Francisco Soto	9
Doctor José Maria Castro	1
Jacinto Garcia	12
Dr. José Maria Montealegre	3
Manuel Soto	6
José Soto	3
Gordiano Fernandez	1
Juan Rafael Ramos	9
Juan José Alfaro	1
Domingo Gonzales	4
Rafael Vasques	3
Ceferino Rodriguez	1
Rafael Solórzano	1
Santana Rojas	1
Bernardo Soto	1
Juan Ubaldo Soto	1
Presb. Cecilio Umaña	10

Rafael Orozco	1	Juan Gonzales	6
Tomas Sandoval	2	Gordiano Paniagua	5
Buenaventura Espinach	1	Pio Murillo	3
Eusebio Rodriguez	6		

Secretaría de la Cámara de Representantes San José Abril
30 de 1846.—Es copia—Sancho.—Peralta.

Lista de los individuos que han obtenido sufragios por las
Secciones del Estado para dos Senadores propietarios.

Señores.

José María Alfaro	376	Manuel Antonio Bonilla	180
Juan José Bonilla	192	Juan de Dios Marchena	23
Rafael Ramírez	195	Juan Bautista Bonilla	193
Dr. Juan de los Ríos Madriz	27	Joaquin Mora	22
Ramón Quiroz	193	Santos Velasquez	12
Ancelmo Saenz	35	Gregorio Escalante	12
Tiburcio Botilla	49	Luz Blanco	13
Manuel Mora	57	Presb. José Ana Aguilar	2
Nicolas Saenz	53	Vicente Aguilar	53
Francisco Peralta	52	Jacinto Garcia	14
Presb. Gabriel del Campo	3	Rafael Moya	178
José María García	1	Ramon Castro	7
Presb. Juan Rafael Reyes	682	Dr. Nasario Tiplado	172
Venancio Sandoval	13	Eusebio Rodriguez	30
Pedro García	4	Mannel Hernandez	2
Antelmo Sancho	4	Pedro Cesar	13
Buenaventura Espinach	2	Juan Vicente Escalante	46
Pedro Carazo	1	Casimiro Segobia	5
Telesforo Peralta	9	Gordiano Paniagua	2
Felix Sancho	4	José María Casas	1
Carlos Sancho	4	Manuel Palma	1
Juan Manuel Carazo	1	Francisco Alvarado	1
Pedro Oreáinu	1	Bartolomé Paredes	1
Presb. Catín Calvo	1	Juan Rafael Mora	203
Nicolas Quezada	2	José Joaquin Mora	1
Tomas García	2	Presb. José Madrid	1
Mártel Jimenes	2	Narciso Esquivel	9
Ramón Gomez	2	Mannel Zeledon	7
Pedro Mayorga	1	Rafael Escalante	1
Juan Mora	824	Manuel Alvarado	1
Mártel Mora	5	Cecilio Quezada	2
Presb. Cecilio Umaña	41	Manuel Francisco Soto	1
Rafael Araya	62	Manuel Castro	1
Presb. Joaquín Zeledon	31	Mariano Montealegre	1
Juan José Lara	110	Manuel Alfaro	2

MINISTERIO DE HACIENDA
—GUERRA I MARINA.—

El Senador Jefe Supremo se ha servido dirigirme la resolucion siguiente.

El Senador encargado del Supremo Poder Ejecutivo del Estado libre de Costa-rica.

Por quanto las Cámaras han decretado i sancionado la resolucion que sigue.

La Cámara de Representantes del Estado libre de Costa-rica.

Con presencia de la consulta hecha por el Ejecutivo en 17 del corriente mes, sobre si la pension que el artículo 36 § 5º Sección 2º del Reglamento de 10 de Diciembre de 839, señala a los conductores de balija como goce por el servicio sin tacha i continuado de diez años, debe ser doble o triple segun que su servicio haya sido por el espacio de veinte o treinta años: atendiendo que dicha proporcion se haya establecida en el art.º 1º § 8º Sección 1º del susodicho Reglamento en favor de los empleados de Hacienda; i que si no se encuentra en el citado articulo 36, fué por que no se consideró regular que un individuo sufriese por mas tiempo de diez años a hacer la carrera de correo, cuya fatiga aniquila en breve la constitucion mas vigorosa; i observando: que el espiritu del referido artículo 36, es premiar cada periodo de diez años de buen servicio continuado; se ha servido declarar: que los conductores de balija pueden retirarse con el goce de una quinta parte de su dotacion por cada diez años de servicio sin tacha i continuado; siendo este el sentido expreso del artículo 36.

A la Cámara de Senadores—Dado en la Ciudad de San José a los doce dias del mes de Noviembre de mil ochocientos cuarenta i cinco—José M^a Castro Representante Presidente—Gordiano Fernandez Representante primer Secretario—Ramon Gomez Representante segundo Secretario.

Sala de la Cámara de Senadores.—San José Abril treinta de mil ochocientos cuarenta i seis.—Al Poder Ejecutivo.—Juan Mora. Senador Presidente—Juan de Dios Zepedes. Secretario.

Por tanto: EJECUTESE.—San José Mayo ocho de mil ochocientos cuarenta i seis.—*José Rafael de Gallegos*—Al Ministro de Hacienda i Guerra,

I por disposicion del Senador encargado del Supremo Poder Ejecutivo lo comunico á U. para su inteligencia i efectos consiguientes, esperando de su recibo el aviso de estilo.

D. U. L.

San José Mayo 8 de 1846,

GARCIA

Yr. Admnr de Hcrras de este párdo

MINISTERIO DE RELACIONES Y GOBERNACION.

El Jefe Supremo Provisorio se ha servido expedir la declaratoria que sigue.

“El Jefe Supremo Provisorio en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo del Estado libre de Costa-rica.

Deseando alejar todo motivo de dudas que puedieran suscitarse en los Pueblos con ocasión del cambio político de 7 del corriente; i que el régimen administrativo de los mismos Pueblos continúe sin interrupcion hasta tanto se adopte el que mejor convenga á sus intereses segun los principios consignados en la acta de aquel dia, ha venido en declarar i

DECLARA.

Art. 1º Se hallan en ejercicio conforme á la acta de 7 del presente Junio los Señores Senadores i Magistrados, cuyo periodo no ha concluido, i sus funciones están detalladas por la misma acta i por las leyes que reglamentan los Cuerpos á que pertenecen.

Art. 2º Todos los funcionarios i empleados que actualmente existen en todos los ramos de la administracion pública; yá sean de nombramiento del Gobierno ó de elección popular, se conservan i continuan en sus respectivos destinos, i en consecuencia serán acatados i obedecidos con arreglo á las leyes en los objetos de su encargo.

Art. 3º La autoridad de los Jefes Políticos es la misma que designa la ley de 13 de Junio de 1828 i las demás que reglamentan el Gobierno político e económico de los Departamentos i Pueblos.

Art. 4º Es del deber de las Autoridades políticas así como de las militares cuidar del orden público, de la seguridad de las personas i bienes de los habitantes en sus respectivas comarcas, i de que las leyes sean puntualmente cumplidas i sus ejecutores respetados i

obedecidos.

Art. 5º Las demás autoridades i corporaciones así civiles como eclesiásticas, de hacienda i militares conservan en el Estado el lugar que les ha señalado la lei, estando expeditas sus atribuciones de conformidad con las reglas pre establecidas.

Art. 6º La presente declaratoria se imprimirá, circulará i publicará inmediatamente para que surta sus efectos.

Dada en la Ciudad de San José à los diez días del mes de Junio de mil ochocientos cuarenta i seis-JOSÉ MARÍA ALFARO=Al Ministro de Relaciones i Gobernacion.
I de orden del mismo Jefe lo comunico á U. para su conocimiento i fines consiguientes, esperando me avise del recibo i admita las reiteradas muestras de aprecio con que soi su obediente servidor.

D. U. L.

San José Junio 10 de 1846.

CALVO

S. Juez de Hacienda

N. 26

MINISTERIO GENERAL DEL SUPREMO
GOBº DEL ESTADO DE COSTARRICA.

El General Gefe Supremo Provisorio, se ha servido expedir el Decreto que sigue.
El General Gefe Supremo Provisorio del Estado de Costarrice.

Considerando: que restablecida del todo la tranquilidad pública, momentaneamente alterada por consecuencia de la asonada que tuvo lugar en la Ciudad de Heredia la noche del 29 del último Mayo, queda ya sin objeto el decreto expedido en 30 del mismo mes, se ha servido dictar el siguiente.

DECRETO.

Artículo único.—Se declaran terminados los efectos del decreto de 30 de Mayo del presente año que puso al Estado en el de guerra; i en consecuencia restablecido al régimen ordinario.

Dado en San José à 11 de Junio de 1842=FRANCISCO MORAZAN=Al Ministro General del Despacho Señor General José Miguel Saravia.

I lo comunico á U. para su inteligencia i efectos consiguientes, esperando me acuse el correspondiente recibo.

San José Junio 11 de 1842.

Saravia.

Yo comunico á U. para su inteligencia i demás efectos

Ynten

denio gral. San José Junio 17 de 1846

Manuel J. Carasco

OTRO

1846 de 11 días del mes
1846 de 11 días del mes

21

Dr. Al. Vº Constº de Santa Cruz 15

Maestro de Re-
cuerdos y Comunicaciones

CIRCULAR A LOS JUECES DE 1^ª INSTANCIA Y
ALCALDES DEL ESTADO.

La Corte Suprema de Justicia en sesion ordinaria del Lunes veintidos del corriente, en consecuencia de una nota del Ministro de Relaciones, con que ha dado cuenta el Magistrado Presidente, manifestando por ella, que el Señor José María Alfaro, llamado al ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, se halla en posesion de él, i que espera que este Tribunal se sirva mandarlo reconocer á los Jueces i Alcaldes del Estado, accordó: que al efecto se haga asi saber á los referidos Jueces i Alcaldes, para que se reconozca como tal, al expresado Funcionario i se le guarden las debidas consideraciones.

Lo que tengo la honra de comunicar á U. en cumplimiento de mi deber.

Secretaria de la Corte Suprema de Justicia.
San José Junio 23. de 1846.

Pablo Gonzales.

De orden de la Sma. Corte lo recinto al esperar
que me avise U. recito.

Judicatura del Departamento el Juzgado
Julio 12 de 1846

Justo Quirós Viale

MINISTERIO DE RELA-
CIONES Y GOBERNACION }

CIRCULAR

San José Julio 1º de 1846.

En expediente promovido por la Camara de Senadores, el Gobierno Supremo con esta fecha se ha servido emitir la resolucion que sigue.

“ Vista la exposicion de la Cámara de Senadores de 30 del proximo pasado relativa à la inteligencia de la declaratoria de 10 del mismo, particularmente en punto à las atribuciones de los Jefes Políticos; i teniendo en consideracion: que la mente de la expresa- da declaratoria, no es la de contrariar en ma- nera alguna la disposiciones contenidas en la acta del 7; sino esclarecer varios de sus conceptos, se resuelve: la declaratoria mencionada de 10 de Junio se entien- de sin perjuicio de las disposiciones de la acta de 7 del mismo, i en consecuencia corresponden à la Càma- ra de Senadores las funciones i facultades que le con- fiere la acta referida, siendo las de las demás Cor- poraciones i funcionarios las que les competen por las leyes en tanto que no se opongan à las prevenciones de la susodicha acta; i comuníquese por circular im- presa para el debido conocimiento ,”

I de orden suprema tengo la honra de co- municarlo à U. para su inteligencia, esperando me avise del recibo i admita las atentas muestras de con- sideracion con que me firmo su obsecuente sevidor.

CALVO.

MINISTERIO DE RELA-
CIONES Y GOBERNACION. }

El Jefe Supremo Provisorio se ha servido expedir el decreto que sigue.

“El Jefe Supremo Provisorio del Estado libre de Costa-rica,

Cumpliendo con lo dispuesto en decreto n^o 2 de 1º del corriente ha tenido á bien decretar i

DECRETA.

Art. 1º Se han por Comisionados del Gobierno de Costa-rica cerca del Supremo del Estado de Nicaragua á los Señores Presb^o Dr. Juan de los Santos Madriz i Juan Vicente Escalante, á quienes se extenderá el diploma que corresponde.

Artº 2º Los Comisionados nombrados en el art. anterior emprenderán su marcha lo mas pronto posible á llenar los objetos del encargo que se les confiere, segun el decreto citado de 1º del corriente e instrucciones que se les comunicarán.

Dado en la Ciudad de San José á los cuatro dias del mes de Julio de mil ochocientos cuarenta i seis—
JOSE MARIA ALFARO=Al Ministro de Relaciones i Gobernacion”.

I por disposicion Suprema lo comunico á U. para su inteligencia i demas efectos, esperando me avise del recibo i admita las reiteradas muestras de aprecio con que me firmo su obsecuente servidor.

D. U. L.

San José Julio 4 de 1846.
CALVO.

18 30

del Gobierno inmediatamente despues de la publicacion de esta ley.

Art. 34. Al intento el mismo Intendente ordenará la construccion de todos los estantes i demás útiles necesarios, tomando del Tesoro pùblico en calidad de empréstito las cantidades que demanden estos gastos, las cuales serán devueltas al mismo Tesoro de los primeros productos de esta Renta.

Art. 35. Todos los que al tiempo de la publicacion de este decreto tengan licores extrangeros de los estancados por él, deberán dentro el término de un mes manifestarlo á la Intendencia para su conocimiento, la que dispondrá lo conveniente, bajo su mas estrecha responsabilidad, á fin de evitar cualquier fraude que perjudique la Renta.—Así mismo librará sus órdenes estrechas á los empleados de las Aduanas de los Puertos para que dentro el mismo término tomen razon de las cantidades de licores extrangeros que se hallen en depósito en la Aduana i en las casas de comerciantes ó de particulares; i de todo dará cuenta al Gobierno.

Art. 36. Para las penas contra los contrabandistas en este ramo, i el orden de juicios que debe observarse por faltas ó exēsos de los empleados en su manejo i cualquier delito de otra naturaleza que tienda á la destrucción, desorden ó desmejora de esta Renta, se arreglarán los Jueces en un todo á los reglamentos de aguardiente de 7 de Diciembre de 1837 i 14 de Noviembre de 1838; i á las órdenes emitidas posteriormente relativas á la materia.

Dado en la Ciudad de San José á los ocho dias del mes de Julio de mil ochocientos cuarenta i seis—JOSE MARIA ALFARO—Al Ministro de Hacienda i Guerra.

I de orden del Jefe Supremo Provisorio lo comunico á U. para su inteligencia i demás efectos, esperando me avise del récibo.

D. U. L.
San José Julio 8 de 1846.
GARCIA.

*Garcia
Guanacaste Julio 23. de 1846.*

Dio

N.º 491

MINISTERIO DE RELACIONES Y GOBERNACION

El Jefe Supremo Provisorio se ha servido expedir el decreto que sigue.

“El Jefe Supremo Provisorio del Estado libre de Costa-rica.

En vista de varias exposiciones que se han dirigido a este Despacho sobre los perjuicios que se realizan en las sementeras i plantios de frutos i granos por la mera necesidad en los pueblos, á causa de los animales ganados rompedores que se encuentran en ellos; cuando cortar de raiz un mal que tanto afecta el desarrollo individual, por exponer á unos á perder de uno i otro los buenos resultados que esperan de su trabajo, i á otros los animales que tienen sin las prendas correspondientes, ha venido en decretar i

DECRETA

Art. 1º Cualquiera persona que encuentre en su sementera una ó mas cabezas de ganado vacuno, acompañandose de dos testigos, las presentará á uno de los Alcaldes constitucionales de la jurisdiccion para que obligue al dueño á pagar un peso de multa para los propios por cada una, la primera vez i las costas i perjuicios á justa tazacion, siendo las cercas de aquella capaces de contener animales que no sean rompedores. Si se encontrasen segunda vez las mismas cabezas en la misma ó otra sementera, será doble la pena; i por tercera deberán subastarse á favor de los propios, previo el justiprecio correspondiente i la indemnizacion de perjuicios.

Artº 2º Este decreto surtirá sus efectos mientras se publica el Reglamento general de policía que se está formando.

Artº 3º Imprimase, circúlese i publíquese para su cumplimiento—Dado en la Ciudad de San José à los diecisiete dias del mes de Julio de mil ochocientos cuarentaiseis—JOSE MARIA ALFARO—Al Ministro de

Relaciones i Gobernacion,

De orden suprema lo comunico á U. para su
inteligencia i fines consiguientes esperando me avise del re-
cibo i me permita suscribirme su atento servidor.

D. U. L.

San José Julio 17 de 1846.

CALVO.

MINISTERIO DE RELACIONES
y GOBERNACION.

El Jefe Supremo Provisorio se ha servido dirijirme el
decreto que sigue.

“El Jefe Supremo Provisorio del Estado libre de
Costa-rica.

Por quanto la Cámara de Senadores ha decretado lo siguiente.

LA Cámara de Senadores del Estado libre
de Costa-rica, autorizada por el art. 8º de la acta de
7 de Junio ultimo, para hacer la computacion i escru-
tinio de los sufragios emitidos en las diez i seis Sec-
ciones electorales del Estado para un Senador propie-
tario i un suplente, i dos Magistrados propietarios de
la Corte Suprema de justicia, para cuyos actos convo-
có el decreto de 30 de Abril del corriente año, ha-
biendolo verificado, ha venido en declarar i

DECRETA:

1º Se ha por Senador propietario electo po-
pularmente al Presbítero Sr. Juan Rafael Reyes.

2º Se ha por Senador suplente electo por la
Cámara de Senadores al Sr. Juan José Lara.

3º Se han por Magistrados propietarios de la
Corte Suprema de Justicia á los Señores Licenciado
Pedro Zeledón electo popularmente i Nicolas Saenz de-
signado por esta Cámara.

Comuníquese al Supremo Poder Ejecutivo, para
que lo haga imprimir, circular i publicar.—Dado en
la Ciudad de San José á los diez i siete dias del mes
de Julio de mil ochocientos cuarenta i seis.—Juan Mo-
ra Senador Presidente.—Juan de Dios Zepedes Srio.

Por tanto: EJECUTESE. San José Julio veintiuno
de mil ochocientos cuarentaiseis—JOSE MARIA ALFARO.—
Al Ministro de Relaciones i Gobernacion.,

I de orden del Jefe Supremo Provisorio tengo el
honor de comunicarlo á U. para su conocimiento i demás
efectos, avisandome del recibo i admitiendo las consideracio-
nes de aprecio con que soi su mui atento servidor.

D. U. L.

San José Julio 21 de 1846.

CALVO.

21
S. / *Int. gral* ,

MINISTERIO DE HACIENDA }
—GUERRA I MARINA.— }

El Jefe Supremo Provisorio se ha servido expedir el decreto que sigue.

“El Jefe Supremo Provisorio del Estado libre de Costa-rica.

CONSIDERANDO.

QUE la dotacion asignada en el artº 5º de la tarifa de 1º de Junio de 1841, á los empleados del Departamento de Guerra, desde Sargentos primeros hasta Soldados no guarda, en el dia, proporcion con los estipendios comunes, ni es competente hoy que los vivieres han suuido de precio, i que por lo mismo, la justicia demanda se les señale una mejor retribucion á que de otra parte son acreedores por la honradez con que siempre se han conducido á imitacion de sus virtuosos i valientes Jefes i Oficiales; ha venido en decretar i

DECRETA:

Artº 1º Desde el 1º del mes entrante los Sargentos primeros ganaran diezisiete pesos mensuales: los segundos en servicio, catorce: los cabos primeros trece: los segundos doce: los Tambores mayores por su grado de Sargento primero arriba: los tambores de ordenes con despacho, ó por orden general en campana trece pesos: los demas tambores once, lo mismo que los pitos i demas musicos excepto los cornetas i clarinetes que ganaran doce: los Soldados, prest diario de dos i medio reales.

Artº 2º Queda asi reformada la tarifa de 1º de Junio de 1841.

Dado en la Ciudad de San José á los veintidos dias del mes de Julio de mil ochocientos cuarenta-áiseis—JOSE MARIA ALFARO—Al Ministro de Hacienda i Guerra,,

I de orden del mismo Jefe Supremo Provisorio lo participo á U. para su inteligencia i efectos con-siguentes, esperando de su recibo el aviso de estlo.

D. U. L.

San Jose Julio 22 de 1846

GARCIA.



EPUBLICA DE COSTA-RICA.

N. 21.

22

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Palacio Nacional.

San José, Julio 26 de 1859.

Circular.

En expediente promovido por el Curador de los menores José Castro y Josefa Beatris Portilla, S. E. el Presidente de la República, con esta fecha, se ha servido resolver lo que sigue.

“Apareciendo de las diligencias que preceden comprobadas en competente forma la buena conducta y capacidad de los menores José Mercedes hijo de Rosa Melendez y Josefa Beatriz hija legítima del finado Francisco Portilla y de Juana Mercedes Naranjo, ambos de este vecindario, se les concede permiso y se les habilita para administrar sus bienes, con sujecion á las disposiciones del derecho. Comuníquese por circular impresa para la debida inteligencia.”

Y lo comunico á U. para su conocimiento y efectos.

Dios **guardé** á U.

CALVO.

MINISTERIO DE RELACIONES
Y GOBERNACION.

N. 5.

El Jefe Supremo Provisorio se ha servido expedir el decreto que sigue.

“El Jefe Supremo Provisorio del Estado libre de Costa-rica.

POR quanto habiéndose concluido i firmado un tratado de paz, amistad i alianza entre los Estados del Salvador i Costa-rica à 10 de Diciembre de 1845 por Comisionados autorizados al efecto, el cual ha sido ratificado por ambas partes i cuyo tenor, con la ratificación que por la de este Gobierno ha tenido, es el siguiente

TRATADO DE AMISTAD Y ALIANZA ENTRE LOS ESTADOS DEL SALVADOR Y COSTA-RICA EN LA REPÚ- BLICA DE CENTRO-AMERICA.

Deseando los Gobiernos del Salvador i Costa-Rica establecer sólidamente la buena correspondencia i amistad que existe entre ambos Estados, han resuelto fijar por medio de un convenio varios puntos, cuyo arreglo dà por resultado la conveniencia recíproca de los dos Estados i el mejor bien para la República. Con tal mira han nombrado el Gobierno del Salvador à su enviado extraordinario cerca del de Costa-Rica Señor Marcos Idigorás, i el de este Estado al Señor Joaquin Bernardo Calvo Ministro de Relaciones i Gobernacion, los cuales despues de haberse comunicado sus poderes i de haberlos juzgado expedidos en buena i debida forma, concluyeron i firmaron los artículos siguientes, regulados por las órdenes e instrucciones de sus Gobiernos.

1º Habrá una paz sólida e inviolable i una amistad i alianza sincera entre los Estados del Salvador i Costa-rica.

2º Estos reconocen i respetan la soberanía de que cada uno goza actualmente para gobernarse por si i arreglar su administracion. Ninguno de los dos se interrará por pretesto alguno directa o indirectamente en los negocios interiores del otro; i se tratarán con la consideración, urbanidad i contemplación que demandan los Estados en la capacidad de cuerpos políticos, soberanos e independientes.

3º En consecuencia, siendo de un comun origen i mirándose como hermanos los habitantes del Salvador i Costa-Rica, gozarán indistintamente en uno u otro Estado de las mismas garantías i derechos que por las leyes disfrutan sus propios hijos, salvo las disposiciones constitucionales.

4º Los dos Estados contratantes se prometen mutuamente sin reserva ni excepción alguna, que los reos de delitos comunes de uno i otro Estado, serán entregados á la vez que sean reclamados en la forma establecida por las leyes; que respecto de los asilados por opiniones políticas, el Gobierno del Estado en que se acojan, cuidará i queda en la obligación de impedirles que inquieten á aquel de donde proceden; i finalmente que los actos legales, documentos públicos i jurídicos del uno, se considerarán legítimos en el otro, siempre que se encuentren arreglados á las leyes respectivas i debidamente comprobados.

5º En el caso que entre los Estados contratantes hubiere (lo que Dios no permita) algún agravio directo i conocido, se reclamará el procedimiento de que nasca la queja por primera, segunda i tercera vez hasta conseguir el restablecimiento de la armonía i buena inteligencia que los dos se han prometido i se prometen. No obteniéndose esto, ambos Gobiernos se someterán á la desición imparcial del Gobierno de uno de los Estados de la unión centro-americana que de comun acuerdo elijan, i el fallo será inapelable i se conformarán con él aun cuando á su parecer no sea justo. En todo caso, la justicia se considerará estar contra el primero que tome las armas, el cual será responsable de los males i perjuicios que se causen.

6º Si uno de los dos Estados contratantes se vi-

se en lo sucesivo amenazado de Guerra de alguno de los de la República bajo cualquier pretesto que sea, el otro promete, se empeña i obliga a interponer eficazmente sus buenos oficios con el fin de que vuelvan á la armonía, amistad i mutua inteligencia las dos partes contendientes; mas si la guerra promovida afectase la independencia, seguridad e integridad de la República, las partes contratantes empeñarán mutuamente todo su poder con arreglo a las disposiciones de la ley.

7º Habiendo convenido los Gobiernos de Guatemala i el Salvador en la organización de un Gobierno Nacional por el artº 7º del tratado de cuatro de Abril del presente año, que ha comenzado a tener efecto por el nombramiento de sus respectivos comisionados; i habiendo manifestado Costa-rica iguales deseos según Decreto de las Cámaras de 10 de Julio último, adhiere a dicho artº bajo los conceptos que expresa el mencionado decreto, i en consecuencia queda convenido que Costa-rica mandará sus dos comisionados a Sonsonate tan presto como se haya celebrado la paz entre Honduras i el Salvador.

8º Los dos Estados contratantes se prometen no convenir con otro de la República ni potencia exterior en cosa alguna que altere en lo mas mínimo este tratado, ni le resulte perjuicio el menor a su amigo i aliado; i antes bien procurará redonde en lo posible en beneficio directo suyo cualquiera que se celebre, a cuyo fin se le enterará del modo i tiempo convenido para abrir i seguir las negociaciones.

9º El presente tratado no tendrá efecto sino es hasta que las partes contratantes lo hayan ratificado en competente forma, i las ratificaciones se enviarán en el término de cuatro meses o antes si fuere posible, contando desde esta fecha.

En fe de lo cual los infraescritos otorgan el presente en virtud de sus poderes i es fecho en la Ciudad de San José a los diez días del mes de Diciembre de mil ochocientos cuarenta i cinco—25º de la independencia—Marcos Idígoras—Joaquín Bernardo Calvo.

El Jefe Supremo Provisorio del Estado libre de

28
Cósta-Rica en la Republica de Centro-america.
Teniendo á la vista el anterior tratado de amistad i alianza entre los Estados del Salvador i Costa-rica, aconcluido i firmado en esta Ciudad el diez de Diciembre del año proximo pasado de 1845 por Comisionados de los respectivos Gobiernos: considerandolo i ajustado á principios razonables i de mutua conveniencia i armonia; i estando ratificado solemnemente por Decreto de la Camara de Senadores de Abril del presente año, en uso de las facultades que le confiere la Acta de 7 de Junio ultimo, ha tenido á bien decretar i

DECRETA

Artº 1º Se aprueba en todas sus partes i articulos el tratado que se expresa i habiéndose ratificado yá en forma competente por el Supremo Gobierno del Estado del Salvador, se observará en Costa-rica como ley del Estado.

Artº 2º En consecuencia se imprimirá circular i publicará para su cumplimiento.

Dado en la Ciudad de San José á los veinte dias del mes de Julio de mil ochocientos cuarenta i seis. (L. S.) — JOSE MARIA ALFARO — El Ministro de Relaciones. (L. S.) — JOAQUIN BERNARDO CALVO —

Y POR TANTO, DECRETO:

Hágase público dicho tratado de paz, amistad i alianza i tengase por obligatorio para Costa-Rica, sus Ciudadanos i habitantes en todas sus partes, articulos i cláusulas, observándose i cumpliéndose fiel i exáctamente en los términos que se expresan.

Dado en la Ciudad de San José á los veinticuatro dias del mes de Julio de mil ochocientos cuarenta i seis. — JOSE MARIA ALFARO — Al Ministro de Relaciones i Gobernacion,

I de orden Suprema tengo la honra de comunicarlo á U. para su i teigencia i demas efectos, esperando me avise del recibo i me permita firmarme su atento servidor, i

San José Julio 28 de 1846.

CALVO,
Juan B. Aguirre

25
MINISTERIO DE RELACIONES & GOBERNACION N. 5.

El Jefe Supremo Provisorio se ha servido expedir el decreto que sigue.

“ El Jefe Supremo Provisorio del Estado libre de Costa-rica.

POR quanto habiéndose concluido i firmado un tratado de paz, amistad i alianza entre los Estados del Salvador i Costa-rica á 10 de Diciembre de 1845 por Comisionados autorizados al efecto, el qual ha sido ratificado por ambas partes i cuyo tenor, con la ratificación que por la de este Gobierno ha tenido, es el siguiente

TRATADO DE AMISTAD Y ALIANZA ENTRE LOS ESTADOS DEL SALVADOR Y COSTA-RICA EN LA REPUBLICA DE CENTRO-AMERICA.

Deseando los Gobiernos del Salvador i Costa-Rica establecer sólidamente la buena correspondencia i amistad que existe entre ambos Estados, han resuelto fijar por medio de un convenio varios puntos, cuyo arreglo dà por resultado la conveniencia reciproca de los dos Estados i el mejor bien para la República. Con tal mira han nombrado el Gobierno del Salvador á su enviado extraordinario cerca del de Costa-Rica Señor Marcos Idigoras, i el de este Estado al Señor Joaquin Bernardo Calvo Ministro de Relaciones i Gobernacion, los cuales después de haberse comunicado sus poderes i de haberlos juzgado expedidos en buena i debida forma, concluyeron i firmaron los artículos siguientes, regulados por las órdenes e instrucciones de sus Gobiernos.

1º Habrá una paz sólida e inviolable i una amistad i alianza sincera entre los Estados del Salvador i Costa-rica.

3. 29 Estos reconocen i respetan la soberanía de que cada uno goza actualmente para gobernarse por sí i arreglar su administracion. Ninguno de los dos se ingirira por pretesto alguno directa o indirectamente en los negocios interiores del otro; i se tratarán con la consideracion, urbanidad i contemplacion que demandan los Estados en la capacidad de cuerpos políticos soberanos e independientes.

soberanos e independientes. **Art. 8º** En consecuencia, siendo de un común origen y mirándose como hermanos los habitantes del Salvador y Costa Rica, gozarán indistintamente en uno u otro Estado de las mismas garantías y derechos que por las leyes disfrutan sus propios hijos, salvo las disposiciones constitucionales.

4º Los dos Estados contratantes se prometen mutuamente sin reserva ni excepcion alguna, que los reos de delitos comunes de uno i otro Estado, serán entregados á la vez que sean reclamados en la forma establecida por las leyes: que respecto de los asilados por opiniones políticas, el Gobierno del Estado en que se acojan, cuidará i queda en la obligacion de impedirles que inquieten á aquel de donde proceden; i finalmente que los actos legales, documentos públicos i juridicos del uno, se considerarán legítimos en el otro, siempre que se encuentren arreglados á las leyes respectivas i debidamente comprobados.

5º En el caso que entre los Estados contratantes hubiere (lo que Dios no permita) algun agravio directo i conocido, se reclamará el procedimiento de que nasca la queja por primera, segunda i tercera vez hasta conseguir el restablecimiento de la armonía i buena inteligencia que los dos se han prometido i se prometen. No obteniendo esto, ambos Gobiernos se someterán a la desicion imparcial del Gobierno de uno de los Estados de la union centro-americana que de comun acuerdo elijan, i el fallo será inapelable i se conformarán con él aun cuando á su parecer no sea justo. En todo caso, la justicia se considerará estar contra el primero que tome las armas, el cual será responsable de los males i perjuicios que se causen.

60 Si uno de los dos Estados contratantes se vie-

se en lo sucesivo amenazado de Guerra de alguno de los de la República bajo cualquier pretesto que sea, el otro promete, se empeña i obliga à interponer eficazmente sus buenos oficios con el fin de que vuelvan à la armonía, amistad i mutua inteligencia las dos partes contendientes; mas si la guerra promovida afectase la independencia, seguridad e integridad de la República, las partes contratantes empeñarán mutuamente todo su poder con arreglo à las disposiciones de la ley.

7º Habiendo convenido los Gobiernos de Guatemala i el Salvador en la organizacion de un Gobierno Nacional por el artº 7º del tratado de cuatro de Abril del presente año, que ha comenzado à tener efecto por el nombramiento de sus respectivos comisionados; i habiendo manifestado Costa-rica iguales deseos segun Decreto de las Cámaras de 10 de Julio ultimo, adhiere à dicho artº bajo los conceptos que expresa el mencionado decreto, i en consecuencia queda convenido que Costa-rica mandará sus dos comisionados à Sonsonate tan presto como se haya celebrado la paz entre Honduras i el Salvador.

89 Los dos Estados contratantes se prometen no conyener con otro de la Republica ni potencia exterior en cosa alguna que altere en lo mas minimo este tratado, ni le resulte perjuicio el menor à su amigo i aliado; i antes bien procurará redunde en lo posible en beneficio directo suyo cualquiera que se celebre, à cuyo fin se le enterará del modo i tiempo convenido para abrir i seguir las negociaciones.

9º El presente tratado no tendrá efecto sino es hasta que las partes contratantes lo hayan ratificado en competente forma, i las ratificaciones se enviarán en el término de cuatro meses ó antes si fuere posible, contando desde esta fecha.

En fe de lo cual los infraescritos otorgan el presente en virtud de sus poderes i es fecho en la Ciudad de San José á los diez dias del mes de Diciembre de mil ochocientos cuarenta i cinco—25º de la independencia—Marcos Idigoras—Joaquin Bernardo Calvo.

El Jefe Supremo Provisorio del Estado libre de

Costa-Rica en la República de Centro-América.

Teniendo á la vista el anterior tratado de amistad i alianza entre los Estados del Salvador i Costa-Rica, concluido i firmado en esta Ciudad el diez de Diciembre del año próximo pasado de 1845 por comisionados de los respectivos Gobiernos: considerando ajustado á principios razonables i de mutua conveniencia i armonia; i estando ratificado solemnemente por Decreto de la Camara de Senadores de tres de Abril del presente año, en uso de las facultades que le confiere la Acta de 7 de Junio ultimo, ha tenido á bien decretar i

DECRETA

Artº 1º Se aprueba en todas sus partes i artículos el tratado que se expresa i habiéndose ratificado ya en forma competente por el Supremo Gobierno del Estado del Salvador, se observará en Costa-Rica como ley del Estado.

Artº 2º En consecuencia se imprimirá circulará i publicará para su cumplimiento.

Dado en la Ciudad de San José á los veinte días del mes de Julio de mil ochocientos cuarenta i seis. (L. S.)—JOSE MARIA ALFARO—El Ministro de Relaciones Joaquin Bernardo Calvo.

POR TANTO, DECRETO:

Hágase público dicho tratado de paz, amistad i alianza i tengase por obligatorio para Costa-Rica, sus Ciudadanos i habitantes en todas sus partes, artículos i cláusulas, observándose i cumpliéndose fiel i exactamente en los términos que se expresan.

Dado en la Ciudad de San José á los veinticuatro días del mes de Julio de mil ochocientos cuarenta i seis—JOSE MARIA ALFARO—Al Ministro de Relaciones i Gobernacion,

I de orden Suprema tengo la honra de comunicarlo á U. para su inteligencia i demás efectos, esperando me avise del recibo i me permita firmarme su atento servidor.

D. U. L.

San José Julio 28 de 1846.

CALVO.

MINISTERIO DE RELACIONES Y GOBERNACION N. 5

El Jefe Supremo Provisional se ha servido expedir el decreto que sigue.

“El Jefe Supremo Provisional del Estado libre de Costa-Rica.

Por quanto habiéndose concluido i firmado un tratado de paz, amistad i alianza entre los Estados del Salvador i Costa-Rica á 10 de Diciembre de 1845 por Comisionados autorizados al efecto, el cual ha sido ratificado por ambas partes i cuyo tenor, con la ratificación que por la de este Gobierno ha tenido, es el siguiente.

TRATADO DE AMISTAD Y ALIANZA ENTRE LOS ESTADOS DEL SALVADOR Y COSTA-RICA EN LA REPÚBLICA DE CENTRO-AMÉRICA.

Deseando los Gobiernos del Salvador i Costa-Rica establecer solidamente la buena correspondencia i amistad que existe entre ambos Estados, han resuelto fijar por medio de un convenio varios puntos, cuyo arreglo de por resultado la conveniencia recíproca de los dos Estados i el mejor bien para la República. Con tal mira han nombrado el Gobierno del Salvador á su enviado extraordinario cerca del de Costa-Rica Señor Marcos Idigoras, i el de este Estado al Señor Joaquin Bernardo Calvo Ministro de Relaciones i Gobernacion, los cuales después de haberse comunicado sus poderes i de haberlos juzgado expedidos en buena i debida forma, concluyeron i firmaron los artículos siguientes, regulados por las órdenes e instrucciones de sus Gobiernos.

1º Habrá una paz sólida e inviolable i una amistad i alianza sincera entre los Estados del Salvador i Costa-Rica.

2º Estos reconocen i respetan la soberanía de que cada uno goza actualmente para gobernarse por sí i arreglar su administracion. Ninguno de los dos se interrumpirá por pretesto alguno directa o indirectamente en los negocios interiores del otro; i se tratarán con la consideracion, urbanidad i contemplacion que demandan los Estados en la capacidad de cuerpos políticos, soberanos e independientes.

soberanos e independientes.

13º En consecuencia, siendo de un comun origen i mirandose como hermanos los habitantes del Salvador i Costa-Rica, gozarian indistintamente en uno u otro Estado de las mismas garantias i derechos que por las leyes disfrutan sus propios hijos, salvo las disposiciones constitucionales.

14º Asimismo se prometen mu-

4º Los dos Estados contratantes se prometen mutuamente sin reserva ni excepcion alguna, que los reos de delitos comunes de uno i otro Estado, serán entregados á la vez que sean reclamados en la forma establecida por las leyes: que respecto de los asilados por opiniones políticas, el Gobierno del Estado en que se acojan, cuidará i queda en la obligacion de impedirles que inquieten á aquel de donde proceden; i finalmente que los actos legales, documentos públicos i jurídicos del uno, se considerarán legítimos en el otro, siempre que se encuentren arreglados á las leyes respectivas i debidamente comprobados.

5º En el caso que entre los Estados contratantes hubiere (lo que Dios no permita) algun agravio directo i conocido, se reclamará el procedimiento de que nasca la queja por primera, segunda i tercera vez hasta conseguir el restablecimiento de la armonía i buena inteligencia que los dos se han prometido i se prometen. No obteniendo esto, ambos Gobiernos se someterán a la desicion imparcial del Gobierno de uno de los Estados de la union centro-americana que de comun acuerdo elijan, i el fallo será inapelable i se conformarán con él aun cuando á su parecer no sea justo. En todo caso, la justicia se considerará estar contra el primero que tome las armas, el cual será responsable de los males i perjuicios que se causen. Si uno de los dos Estados contratantes se vie-

6º Si uno de los dos Estados contratantes se vie-

se en lo sucesivo amenazado de Guerra de alguno de los de la República bajo cualquier pretesto que sea, el otro promete, se empeña i obliga à interponer eficazmente sus buenos oficios con el fin de que vuelvan à la armonía, amistad i mutua inteligencia las dos partes contendientes; mas si la guerra promovida afectase la independencia, seguridad e integridad de la República, las partes contratantes empeñarán mutuamente todo su poder con arreglo à las disposiciones de la ley.

7º Habiendo convenido los Gobiernos de Guatemala i el Salvador en la organizacion de un Gobierno Nacional por el artº 7º del tratado de cuatro de Abril del presente año, que ha comenzado à tener efecto por el nombramiento de sus respectivos comisionados; i habiendo manifestado Costa-rica iguales deseos segun Decreto de las Cámaras de 10 de Julio ultimo, adhiere a dicho artº bajo los conceptos que expresa el mencionado decreto, i en consecuencia queda convenido que Costa-rica mandará sus dos comisionados à Sonsonate tan presto como se haya celebrado la paz entre Honduras i el Salvador.

8º Los dos Estados contratantes se prometen no convenir con otro de la Republica ni potencia exterior en cosa alguna que altere en lo mas minimo este tratado, ni le resulte perjuicio el menor à su amigo i aliado; i antes bien procurará redunde en lo posible en beneficio directo suyo cualquiera que se celebre, à cuyo fin se le enterará del modo i tiempo convenido para abrir i seguir las negociaciones.

9º El presente tratado no tendrá efecto sino es hasta que las partes contratantes lo hayan ratificado en competente forma, i las ratificaciones se enviarán en el término de cuatro meses ó antes si fuere posible, contando desde esta fecha.

En fe de lo cual los infraescritos otorgan el presente en virtud de sus poderes i es fecho en la Ciudad de San José á los diez dias del mes de Diciembre de mil ochocientos cuarenta i cinco—25º de la independencia—Marcos Idigoras—Joaquin Bernardo Calyo.

El Jefe Supremo Provisorio del Estado libre de

Costa-Rica en la Republica de Centro-America.

Teniendo á la vista el anterior tratado de amistad i alianza entre los Estados del Salvador i Costa-Rica, concluido i firmado en esta Ciudad el diez de Diciembre del año proximo pasado de 1845 por comisionados de los respectivos Gobiernos; considerandolo ajustado á principios razonables i de mutua conveniencia i armonia; i estando ratificado solemnemente por Decreto de la Camara de Senadores de tres de Abril del presente año, en uso de las facultades que le confiere la Acta de 7 de Junio ultimo, ha tenido á bien decretar i

DECRETA

Art. 1º Se aprueba en todas sus partes i articulos el tratado que se expresa i habiendose ratificado ya en forma competente por el Supremo Gobierno del Estado del Salvador, se observara en Costa-Rica como ley del Estado.

Art. 2º En consecuencia se imprimira, circulara i publicara para su cumplimiento.

Dado en la Ciudad de San José, á los veinte días del mes de Julio de mil ochocientos cuarenta i seis. (L. S.)—JOSE MARIA ALFARO—El Ministro de Relaciones Joaquin Bernardo Calvo.,,

POR TANTO, DECRETO:

Hágase público dicho tratado de paz, amistad i alianza i tengase por obligatorio para Costa-Rica, sus Ciudadanos i habitantes en todas sus partes, articulos i clausulas, observandose i cumpliendo fiel i exactamente en los terminos que se expresan.

Dado en la Ciudad de San José á los veinticuatro días del mes de Julio de mil ochocientos cuarenta i seis—JOSE MARIA ALFARO—Al Ministro de Relaciones i Gobernacion.,

I de orden Suprema tengo la honra de comunicarlo á U. para su i teligencia i demás efectos, esperando me avise del recibo i me permita firmarme su atento servidor.

D. U. L.

San José Julio 28 de 1846.
CALVO.

MINISTERIO DE RELACIONES
y GOBERNACION.

N. 5

29
El Jefe Supremo Provisorio se ha servido expedir el decreto que sigue.

“El Jefe Supremo Provisorio del Estado libre de Costa-rica.

Considerando: que para la perfecta organizacion de la Corte Suprema de Justicia; es de obsoluta necesidad se proceda al nombramiento de Presidente i Fiscal, como lo disponia el art. 147 de la Constitucion que quedó abolida por la acta de 7 de Junio ultimo; que por esta no se establecio el orden que debiera observarse con aquel objeto; i que es mui natural que siendo la Camara de Senadores llamada á practicar las computaciones i elecciones de Magistrados, lo sea tambien para los actos subsecuentes hasta organizar cumplidamente la Corte Suprema de Justicia, en uso de la facultad conferida al Poder Ejecutivo por el §. 3º art. 11 de la acta citada.

DECRETA,

Art. 1º La Camara de Senadores á mas de las facultades que le delega la acta de 7 de Junio del presente año, tiene la de designar entre los Magistrados antiguos i los nuevamente electos el que debe ser Presidente i el que haya de ejercer las funciones de Fiscal.

Art. 2º Este decreto se imprimira, circulara i publicara para su cumplimiento.

Dado en la Ciudad de San José á los cuatro días del mes de Agosto de mil ochocientos cuarenta i seis—JOSE MARIA ALFARO—Al Ministro de Relaciones i Gobernacion.

I de orden del mismo Jefe Supremo Provisorio me doy la honra de comunicarlo á U. para su conocimiento i efectos consiguientes, suscribiéndome su atento servidor.

D. U. L.

San José Agosto 4 de 1846
CALVO.

MINISTERIO DE RELACIONES
Y GOBERNACION
En el año de 1846
El Jefe Supremo Provisorio se ha servido expedir
el decreto que sigue:

“El Jefe Supremo Provisorio del Estado Libre de Costa Rica,

CON presencia de varias exposiciones de la Junta de Caridad relativas al embarazo que se presenta para su reunion por ser muy crecido el número de sus individuos, i à la necesidad de prover de Secretarios dotado de fuera de su seno para el mejor despacho de los negocios que allí se cruzan: en vista de los Decretos números 18 i 5 de 3 de Julio i 29 de Septiembre de 1845; i deseando llenar las miras de dicha Junta, i prover á otros objetos de su encargo.

DECRETA:

Artículo 1º Por ahora la Junta de Caridad se compondrá de ocho individuos, i ellos son el hermano mayor su Presidente Señor Doctor Nasario Toledo, el Síndico Señor Licenciado Cruz Alvarado, el Tesorero Señor Eusebio Rodríguez i los Socios Señores Presbíteros José Ana Ulloa, Cecilio Umaña, José Madriz i Señores Doctor José María Montealegré i Manuel Alvarado.

Artículo 2º Esta Junta celebrará cada mes dos Sesiones ordinarias, por lo menos, i las mas à que convoque su Presidente.

Artículo 3º Para que haya Sesión es suficiente el número de cuatro individuos. El Tesorero no es obligado á concurrir; pero tiene voto en caso de verificarlo.

Artículo 4º La Junta de Caridad à más de las funciones que le confiere el decreto de 29 de Septiembre, le competen las de promover cuanto considere conveniente para la erección del Hospital, su sosten i

adelantamientos, solicitando en consecuencia las disposiciones conducentes del Gobierno. Tambien le corresponde la facultad de nombrar Secretario de fuera de su seno que redacte las actas i extienda las comunicaciones que en cualquier concepto se acuerden en la Sesión. La dotacion que se le señale será aprobada por el Gobierno.

Artículo 5º El Tesorero otorgará la fianza de quinientos pesos i sus cuentas serán fenecidas por fin del año económico i presentadas al Superior Tribunal para que las glose i fenesca, i como las demás del Estado.

Artículo 6º En caso necesario el Tesorero puede nombrar colectores con el tanto por ciento que acuerde la Junta i de que dará conocimiento al Gobierno.

Artículo 7º El Ministro de Relaciones es encargado de la ejecución de este decreto i al efecto lo hará imprimir, circular i publicar como adicional al de 29 de Setiembre de 1845.

Dado en la Ciudad de San José a los siete días del mes de Agosto de mil ochocientos cuarenta i seis.—

JOSE MARIA ALFARO.—Al Ministro de Relaciones i Gobernación, i de orden del mismo Jefe lo comunico a U. para su inteligencia i demás efectos, esperando me avise del recibo i admita las muestras del aprecio con que me fermo su atento servidor.

D. U. L.

San José Agosto 7 de 1846.

CALVO.

Quinto Agosto 1846.

Salto

Art. 1º Se han por Magistrados suplentes

de la Corte Suprema de Justicia a los Señores Francisco Alvarado, Venancio Sandoval i Ramon Fernandez.

Art. 2º Se ha por Presidente de la misma Cor-

te al Magistrado Señor Eusevio Prieto i por Fiscal al

Magistrado Señor Ramon Quiroz.

MINISTERIO DE RELACIONES
y GOBERNACION.

El Jefe Supremo Provisorio se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“ El Jefe Supremo Provisorio del Estado libre de

Costa-Rica.

Por cuanto la Cámara de Senadores ha decretado lo siguiente:

La Cámara de Senadores del Estado libre de

CONSIDERANDO.

CALVO

QUE por su decreto de 17 del que rige, noiendo la planta de la Corte Suprema de Justicia, para cuyo acto se halla facultada por el art. 10 de la Acta de 7 de Junio proximo pasado, nombrando los Magistrados suplentes que deben reponer a los que fueron designados en virtud del art. 14 del decreto de 26 de Junio de 1844 que han de renovarse por mitad conforme al art. 6º del decreto de 27 del mismo mes i año, habiendo traído a la vista los actos anteriores relativos a este negocio; i con presencia asi mismo del decreto expedido por el Jefe Supremo Provisorio del Estado en 4 del que rige, que faculta al Senado para designar entre los Magistrados antiguos i los nuevamente electos el que debe ser Presidente i el que haya de ejercer las funciones de Fiscal, ha tenido á bien decretar i

DECRETA.

Art. 1º Se han por Magistrados suplentes de la Corte Suprema de Justicia a los Señores Francisco Alvarado, Venancio Sandoval i Ramon Fernandez.

Art. 2º Se ha por Presidente de la misma Corte al Magistrado Señor Eusevio Prieto i por Fiscal al Magistrado Señor Ramon Quiroz.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que lo haga imprimir, circular i publicar.—Dado en

donativo i limosnas que se colecten, se nombre por la Municipalidad un economo que sepa leer i escribir para la debida cuenta i razon, que sera llevada en un libro del papel correspondiente con objeto de que cortada por fin de año, sea rendida al Tribunal Superior: 8º que para la fábrica del templo mencionado, la Municipalidad i Director cuenten con todos los materiales utiles del arruinado; i 9º que esta resolución se imprima i circule para su cumplimiento.

La que comunico á U. de Suprema orden para su conocimiento i demás efectos, repitiéndome su muy obediiente servidor.

D. U. L.

San José Agosto 10 de 1846.

CALVO.

Señor Jefe Político del Departamento del Guanacaste.

108. V. a. I. la Cruz

118

N. 339.

MINISTERIO DE RELACIONES
y GOBERNACION

Casa de Gobierno San José Agosto 18 de 1846.

Señor Jefe Político del Departamento del Guanacaste.

En expediente promovido por el menor Ignacio Machado del vecindario de Guanacaste solicitando permiso para administrar sus bienes, el Gobierno Supremo con esta fecha se ha servido emitir la resolución que sigue.

“ Hallándose suficientemente comprobada la buena conducta, honradez i capacidad del menor Ignacio de Jesus Machado del vecindario del Guanacaste; constando que no tiene veintitres años cumplidos, i con presencia de lo que dispone la 2º parte del art. 262 del Código civil, de conformidad con lo dictaminado por la Camara de Senadores, se resuelve conceder i se concede permiso á dicho menor Ignacio de Jesus Machado, vecino del Guanacaste, para que pueda administrar sus bienes, segun las disposiciones de derecho; i comuníquese por circular impresa para los efectos consiguientes.”

I de orden Suprema la comunico á U. para su inteligencia i demás efectos, aprovechando la ocasión de firmarme su atento servidor.

D. U. L.

CALVO.

Juan Agosto 31 de 1846

Niceto Aguirre

Vol. II. de la Gaceta

MINISTERIO DE RELACIONES
Y GOBERNACIÓN.

El Jefe Supremo Provisorio se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El Jefe Supremo Provisorio del Estado libre de Costa-Rica.

Por quanto la Cámara de Senadores ha decretado lo siguiente:

La Cámara de Senadores del Estado libre de Costa-Rica.

Habiendo en conformidad del artículo 8º de la acta de 7 de Junio del corriente año, procedido al escrutinio i regulacion de los sufragios emitidos por las diez i seis Secciones electorales del Estado para Vice Jefe Supremo, à cuya elección convocó el decreto número 1º expedido por el Poder Ejecutivo en 1º de Julio último, i considerando: que el número de sufragantes de dichas Secciones electorales es el de dos mil seiscientos cincuenta i siete, i que en estas solo se han dado à varios Ciudadanos trescientos cincuenta i tres sufragios, reuniendo el candidato Señor Doctor José María Castro el número de dos mil trescientos cuatro votos, lo que manifiesta que la voluntad de los Pueblos llama à este distinguido Costa-ricense al ejercicio de las funciones de Vice Jefe, ha tenido à bien declarar i

DECRETA.

Artículo 1º Se ha por Vice Jefe Supremo del Estado al Señor Doctor José María Castro, electo popularmente.

Artículo 2º Se señala para su posesión i juramento las diez de la mañana del primero de Septiembre próximo; i el Ejecutivo dispondrá todo lo conducente á la mejor solemnidad de este acto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que lo haga imprimir, circular i publicar.—Dado en la Ciudad

de San José à los dieciocho dias del mes de Agosto
de mil ochocientos cuarentaiseis.—Juan Rafael Reyes,
Senador Presidente.—Juan de Dios Zespedes Srio.

Por tanto: EJECUTESE. San José Agosto veinte
de mil ochocientos cuarentaiseis—JOSE MARIA ALFARO,—
Al Ministro de Relaciones i Gobernacion.,

*I de orden del mismo Jefe tengo la honra de
comunicarlo á U. para su i telegancia i demás efectos,
avisándome del recibo i admitiendo las atentas muestras
de aprecio con que me repito su atento servidor.*

D. U. L.

San José Agosto 20 de 1846.

CALVO.

*Señor Jefe de la Gobernación
Pablo Aguilar*

DECRETO

Artículo 1º Se da la voz de la muerte de
Fallecido el Señor Doctor José María Casado el 25
de Junio de 1846. A su muerte se da la voz de la
lamentable pérdida de este distinguido Cántor-Ricardo de
el ejercicio de sus funciones de Vice-Jefe de la Gobernación
y se da la orden de que se celebren sus exequias en la
Iglesia de la Compañía de Jesús.

Se M. V. d. Sta. Cruz - 50
35

MINISTERIO DE RELACIONES
Y GOBERNACION.

N. 343.

Casa de Gobierno San
José Agosto 21 de 1846.

Señor Jefe Político de este Departamento.

Considerando el Jefe Supremo que el Representante de Costa-rica á la Dieta Centro-Americanana, Sr. Licenciado Manuel Aguilar, ha muerto el 6 de Julio último desempeñando las funciones de su eminente destino: que este suceso infausto merece el sentimiento del Gobierno: que la lei de 6 de Abril de 1832, dispone se haga un decoroso funeral á costa del Tesoro público á los Diputados de la Asamblea que murieren en el ejercicio de su encargo: que el Representante dicho no es de menor categoría que los miembros del Cuerpo Legislativo del Estado; i finalmente, que es un deber del Gobierno tributar homenajes á las cenizas de los altos funcionarios que fallecieren en el servicio de la patria,

ACUERDA:

1º Que á las diez de la mañana del Martes 25 del corriente se celebren en la Iglesia Principal de esta Ciudad solemnes exequias en honra al distinguido patriota Licenciado Manuel Aguilar, cuya pérdida siente Costa-rica.

2º Que todos los funcionarios i empleados residentes en esta Capital, asistan rigorosamente enlutados á dichas exequias.

3º Que estas sean costeadas por el Tesoro público i que el Jefe Político de este Departamento disponga lo conveniente para que se verifiquen con la puntualidad debida; i

4º Que este acuerdo se imprima i circule para su cumplimiento.

*I de suprema orden lo transmiso á U. para los
fines que se expresan i me repito su atento servidor.*

D. U. L.

CALVO.

La comunica Ad

11d 46
Sept 11th 1866
p' sit int.

Tabletto d'argento

19. *Bar chart of Chinese in the United States*.

to best fit the data. The example below illustrates the use of the *fit* function.

Artificio tutto.—Subeguides in possessio del Aise

Les deux derniers de ces trois sont à la même époque que les deux derniers de la partie antérieure.

recepto de myt oecogicuote gentilissimis—tote Maria

MINISTERIO DE RELACIONES
Y GOBERNACION.

El Jefe Supremo Provisorio se ha servido dirijirme el decreto que sigue.

“El Jefe Supremo Provisorio del Estado libre de Costa-rica.

Por quanto la Càmara de Senadores ha decretado lo siguiente.

La Cámara de Senadores del Estado libre de Costa-Rica.

CON presencia del escrito en que el Señor Doctor José M. Castro se escusa de admitir el destino de Supremo Vice Jefe del Estado para que ha sido popularmente electo, i considerando: 1º que las razones que han impulsado dicha escusa emanan tan solo de la excesiva delicadeza de su autor, pues que el acierto i moderacion con que este distinguido patriota sirvió en circunstancias demasiado criticas el Ministerio general del Supremo Gobierno por espacio de veinte meses, demuestran bastante sus aptitudes para el buen desempeño de las altas funciones á que se llama: 2º que la opinion mas general i fuertemente pronunciada de los pueblos, es la que demanda los servicios del Dr. Castro en la Suprema Vice Jefatura del Estado: 3º que el voto expreso de los Costarricenses, debiendo acatarse sobre toda consideracion personal, sería antes burlado por motivos de poca entidad si se admitiese la escusa interpuesta por el electo: 4º que el art. 255. del reglamento de Justicia que cita el interesado en apoyo de su solicitud, se contradice a conceder un privilegio de individuo que nada pernicioso en el orden Constitucional para que se estableció, lo es en sumo grado hoy que un regimen supervisor hace mas urgente la aceptacion de los supremos destinos i mas peligrosos para el Estado los actos de elección popular, i por lo mismo puede obligarse su renunciacion ó no respetarse por perjudicial á los i

St. Alc^o 9^o de Setiembre

N. 7

MINISTERIO DE RELACIONES
Y GOBERNACION.

El Jefe Supremo Provisorio se ha servido expedir el Decreto que sigue.

El Jefe Supremo Provisorio del Estado libre de Costa-rica.

tereses públicos; i 5º que la facultad que confiere al Senado el artº 10 de la acta de 7 de Junio último, posterior al reglamento citado para conocer de las renuncias de los Funcionarios de que habla, no tiene limitacion particular, ha venido en decretar i

DECRETA.

Art. 1º No ha lugar á la escusa del Vice Jefe electo Sr. Doctor José María Castro.

Art. 2º En consecuencia se señala de nuevo para su posesion i juramento el 15 del presente mes, en cuyo dia debe instalarse la Asamblea Constituyente. Para la mejor solemnidad de estos actos dispondrá el Ejecutivo todo lo conveniente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que lo haga imprimir, circular i publicar. Dado en la Ciudad de San José á los cuatro dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cuarenta i seis=Juan Rafael Reyes=Senador Presidente=Juan de Dios Zepedes=Secretario.

Por tanto. EJECUTESE. San José Setiembre cinco de mil ochocientos cuarenta i seis=JOSE MARIA ALFARO—Al Ministro de Relaciones i Gobernacion.

I por disposicion del mismo Jefe Supremo Provisorio, lo comunico á U. para su inteligencia i demas efectos, avisandome del recibo, i admitiendo las muestras de aprecio con que me firmo su atento servidor.

D. U. L.

San José Setiembre 5 de 1846.

CALVO.

CON presencia del artº 2º del Decreto de 4 del corriente en que la Cámara de Senadores señala para la posesion i juramento del Supremo Vice Jefe del Estado Sr. Doctor José María Castro, el dia 15 del presente mes, i deseando que dicho acto se verifique con la solemnidad correspondiente, ha venido en decretar i

DECRETA.

Art. Unico—Despues de la instalacion de la Asamblea Constituyente, cuando reunidas las Supremas Autoridades hubiesen estas felicitado aquel suceso, una Comision de dos Diputados presentará en seguida al Vice Jefe para que el Presidente de la Asamblea le juramente en la forma que prescribe el art. 4º de la acta de 7 de Junio último, i despues de este acto tome asiento bajo el sòlio á la izquierda del Presidente dicho, produciéndose á continuacion las manifestaciones de estilo.

Dado en la Ciudad de San José á los nueve dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cuarenta i seis=JOSE MARIA ALFARO—Al Ministro de relaciones i Gobernacion.

I de Suprema orden tengo el honor de comunicarle á U. para los fines consiguientes, avisandome del recibo i admitiendo las atentas muestras de aprecio con que me suscribo su obediente servidor.

D. U. L.

San José Setiembre 9 de 1846.

CALVO.

W. Alc. 2.º de Sta. Cruz

59

MINISTERIO DE RELACIONES
Y GOBERNACION {

Nº 1º

39

El Jefe Supremo Provisorio se ha servido dirijirme el decreto siguiente.

"El Jefe Supremo Provisorio del Estado libre de Costa-rica.

POR cuanto la Asamblea Constituyente ha tenido á bien emitir el decreto que sigue.

Nosotros los Representantes del Pueblo costarricense electos i reunidos á virtud del Decreto del Supremo Poder Ejecutivo de 1º de Julio ultimo, autorizados con ámplios poderes i prestado el juramento de estilo.

DECRETAMOS:

Se ha por instalada legitimamente la Asamblea Constituyente del Estado libre de Costa-rica.

Comuníquese al Supremo Gobierno para que se imprima, circule i publique. Dado en la Ciudad de San José á los quince dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cuarentaiseis—*Nasario Toledo* Diputado propietario por Alajuela Presidente—*Manuel Antonio Bonilla* Diputado propietario por San José Vice-Presidente—*Casimiro Quezada*. Diputado propietario por Escasú—*José Joaquin Mora*. Diputado propietario por San José—*José María Zamora* Diputado propietario por Heredia—*Juan Gonzales*. Diputado propietario por Heredia—*Pedro Saborio*. Diputado propietario por Alajuela—*Manuel José Palma*. Diputado propietario por Heredia—*Agapito Jiménez*. Diputado suplente por Cartago—*Jacinto García*. Diputado propietario por San José primer Srio.—*Lucas Alvarado*. Diputado propietario por Cartago segundo Srio.

Por tanto. EJECUTESE. San José Setiembre quince de mil ochocientos cuarenta i seis—JOSE MARIA ALFARO—Al Ministro de Relaciones i Gobernacion."

I de orden del mismo Jefe tengo el honor de comunicarlo á U. para su inteligencia i demás efectos, asegurandole que soi su obediente servidor.

D. U. L.

San José Setiembre 15 de 1846.

CALVO.

Gma

nat. + 8.000 15 de 1846

Bionirio Ulla

El 18 de setiembre Pascasio del Paredón pide de
permiso para ir a la misa de su hermano don

FOR quanto se Ayudas Condiciones se
necesitan para emitir el decreto de sanción.
Necesitan los Representantes de los Estados del
país elegir 1 mandato a vivir del Decreto del
Congreso Poder Ejecutivo de 1º de Julio último, sin otra
que con súplicas bajas e instantes de estos.

1000 Señoritas de la Isla
CAPITAN

S. Oct 2^o de 1800

N. 2

MINISTERIO DE RELACIONES Y GOBERNACION.

El Jefe Supremo Provisorio se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

El Jefe Supremo Provisorio del Estado libre de Costa-rica.

Por cuento la Asamblea Constituyente ha emitido el decreto que sigue.

La Asamblea Constituyente del Estado libre de Costa-Rica.

Teniendo presente que está llamada por el go

Teniendo presente que está llamada por el voto público de los Costarricenses al único objeto de constituir al Estado: que para verificarlo es preciso que una Comisión especial se ocupe constante i detenidamente á meditar el proyecto que debe presentar en conformidad de las reformas que han hecho sentir los vacíos de la Constitución de 9. de Abril abolida en 7 de Junio: que entre tanto la Asamblea no tiene objeto alguno que deba ocuparla i gravaría innecesariamente el erario público, ha venido en decretar i

DECRETA.

Art. 1º Se suspenden las sesiones de la Asamblea Constituyente.

Art. 2º Una Comision especial de Constitucion compuesta de los Señores Diputados Nasario Toledo, Jacinto Garcia, Lucas Alvarado, Josè M. Zamora i Pedro Savorio, quedará reunida redactando el proyecto.

Art. 3º Dicha Comision reuniendo todos los datos i conocimientos que crea oportunos, yá sea de esta Secretaria, de la del Poder Ejecutivo ó de cualquiera otra autoridad ó particular; se ocupará constantemente en la formacion del dicho proyecto de Constitucion, pudiendo oir el voto de todas las personas

ilustradas que se presten á concurrir á tan interesante objeto.

Art. 4º Los individuos nombrados por esta Comisión gozarán de la misma dieta que los Diputados.

Art. 5º Concluido el proyecto de Constitución, la comisión lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Asamblea, para que sin pérdida de tiempo convoque á este alto Cuerpo á su discusión.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que lo haga imprimir, circular i publicar. Dado en la Ciudad de San José á los diez i seis días del mes de Setiembre de mil ochocientos cuarenta i seis—Nasario Toledo. Presidente—Jacinto García. Diputado primer Secretario Lucas Alvarado. Diputado 2º Secretario.

Por tanto: EJECUTESE San José Setiembre diez i siete de mil ochocientos cuarenta i seis—JOSE MARIA ALFARO—Al Ministro de Relaciones Sr. Doctor José María Castro.

I por disposición del mismo Jefe Supremo Provisionario me hago el honor de comunicarlo á U. para su conocimiento, esperando de su recibo el aviso de estilo.

D. U. L.

San José Setiembre 17 de 1846.

CASTRO.

Art. 1º Se ha por Representante del Estado de Costa-rica en el Congreso de Estados Sr. Licenciado Manuel Aguilar, i siendo necesaria su reposición, en aquel alto Cuerpo, para llenar lo prevenido en el artº 1º del decreto de 10 de Julio del año próximo pasado: atendiendo á la ilustración i patriotismo del distinguido Costarricense Sr. Juan Antonio Alvarado, i en uso de las facultades que la fracción 3º art. 11 de la Acta de 7 de Junio último confiere al Supremo Poder Ejecutivo; ha venido en decretar i

Art. 2º Se ha por Representante del Estado de Costa-rica en el Congreso de Estados Sr. Licenciado Manuel Aguilar, i siendo necesaria su reposición, en aquel alto Cuerpo, para llenar lo prevenido en el artº 1º del decreto de 10 de Julio del año próximo pasado: atendiendo á la ilustración i patriotismo del distinguido Costarricense Sr. Juan Antonio Alvarado, i en uso de las facultades que la fracción 3º art. 11 de la Acta de 7 de Junio último confiere al Supremo Poder Ejecutivo; ha venido en decretar i

S. M. 2º de la Causa

MINISTERIO DE RELACIONES
Y GOBERNACION.

Nº 8

El Jefe Supremo Provisionario se ha servido dirijirme el decreto que sigue.

“El Jefe Supremo Provisionario del Estado libre de Costa-rica.

Habiendo fallecido uno de los Representantes por Costa-rica en el Congreso de Estados Sr. Licenciado Manuel Aguilar, i siendo necesaria su reposición, en aquel alto Cuerpo, para llenar lo prevenido en el artº 1º del decreto de 10 de Julio del año próximo pasado: atendiendo á la ilustración i patriotismo del distinguido Costarricense Sr. Juan Antonio Alvarado, i en uso de las facultades que la fracción 3º art. 11 de la Acta de 7 de Junio último confiere al Supremo Poder Ejecutivo; ha venido en decretar i

DECRETA:

Art único Se ha por Representante del Estado de Costa-rica, en la Dieta Centro-Americaná para cuya residencia se ha señalado la Ciudad de Sonsonate, al Sr. Juan Antonio Alvarado.

Dado en la Ciudad de San José, á los diez y nueve días del mes de Setiembre de mil ochocientos cuarenta-i seis—JOSE MARIA ALFARO—Al Ministro de Relaciones Señor Doctor José María Castro.

I de orden del mismo Jefe Supremo Provisionario tengo el honor de comunicarlo á U. para su inteligencia i efectos consiguientes, esperando me avise del recibo.

D. U. L.

San José Setiembre 19 de 1846.

CASTRO.

Juan D. sobre 15 de 846

42

3

MINISTERIO DE RELACIONES N. 8?

Y GOBERNACION.

El Jefe Supremo Provisorio se ha servido expedir el decreto que sigue.

El Jefe Supremo Provisorio del Estado Libre de Costa-Rica.

Autorizado por el Decreto de 13. de Noviembre de 1845, para establecer la Lotería pùblica, creada en beneficio del Hospital de San Juan de Dios, ha tenido à bien expedir la siguiente.

LEI REGLAMENTARIA

Art. 1º Se celebrará en la Capital del Estado cada dos meses, i en dia festivo, una Lotería pùblica, cuyo fondo, por ahora no excederà de mil pesos en cada bimestre que se celebre.

Art. 2º Cuando el producto de los billetes no alcance à la suma señalada en el art. anterior i el Hospital no pudiere llenar el déficit, la Lotería se celebrará solamente con el valor de quinientos pesos.

Art. 3º Siendo establecida dicha Lotería con el objeto de favorecer à los pobres enfermos, estará à cargo de la Junta de Caridad, su ejecucion.

Art. 4º Por consiguiente, será en el local de dicha Junta donde se celebrará i será presidido el acto por la Autoridad Política, i en su defecto por un Alcalde Constitucional.

Art. 5º Para que el valor de los números no sufra variaciones, se sellarán para cada vez, mil leientes cincuenta billetes, que se dividirán en cuatro o cuartas los que puedan venderse integros al precio de un peso ó por cuarto al valor de dos reales.

Art. 6º La venta de los billetes se hará en la Capital en la Secretaría de la Junta; en los Departamentos

mentos, en las Administraciones de correos, i en los Puertos en las de Alcabalas, concediéndose por esta ocupacion á los encargados, un cuatro por ciento de utilidad sobre el valor que recauden.

Art. 7º Dos meses antes de la celebracion de dicha Lotería, se anunciará por la gaceta i carteles la venta de billetes i el número i valor de los premios, i tres dias antes á la vista del publico i a presencia del Jefe Político ó Alcalde, se verificará la insaculacion de los números en los glovos, cerrandolos con llave, que se entregará á la Autoridad en el acto.

Art. 8º Las Administraciones llevarán un libro en que apuntarán los billetes que vendan i el nombre de la persona á quien corresponde cada billete.

Art. 9º La venta de billetes se verificará en cuarenta dias continuados, al fin de los cuales, por medio de los correos publicos, se remitirá á la Tesoreria del Hospital el producto juntamente con los números que no se hubiesen vendido.

Art. 10. Reunido el público en el local de la Junta el Domingo ó dia festivo destinado para la celebracion de la Lotería, dos vocales de la Junta, el Tesorero, Secretario i Jefe Político presidirán el acto, que comenzará, por la apertura de los glovos á la vista de todos del mismo modo que se cerraron.

Art. 11. A continuacion, dos niños de seis a ocho años se colocarán, uno al frente de cada glovo con un guante negro en el brazo derecho, para sacar ante el público las bolas de los números.

Art. 12. Entonces el que preside anuncia que se procede al acto, i el niño que corresponde al glovo de los números, despues de dar unas vueltas á la esfera, mete la mano en el glovo, toma una bola, la presenta á la Autoridad para que se apunte i á la vez el que se halla en el glovo de los premios, hace lo mismo, tomada razon ambas se dirigen al público i el uno grita "tal numero" i el otro, "tal premio,"

Art. 13. Hecha la publicacion, el Secretario apunta el número, un vocal el premio, i otro, en una

gran pizarra que estará á la vista, apunta uno i otro, i los niños colocarán las bolas en una tabla con sus cónchos, la cual tendrá su cubierta de vidriera para que al fin del acto se vean á la vez los números que se publicaron.

Art. 14. Al presentar al público el ultimo numero i premio que obtuvo, se gritará *viva Costa--Rica*, e incontinenti se entregarán los valores correspondientes á los números premiados, advirtiendose que no se dará cantidad alguna sinó al dueño del numero ó persona de seguridad á quien se recomienda.

Art. 15. El quince por ciento que el referido Decreto de 13 de Noviembre de 1845 establece en favor del Hospital, se entiende deducidos los gastos que se emprendan cada vez que se celebre la Lotería.

Art. 16. Se autoriza á la Junta de Cárdena para que pueda aumentar el número i valor de los billetes á oroporcion que se aumente el numero de los accionistas.

Artículo 17 Cualquiera disputa que pueda tener lugar en el acto de la celebración de la Lotería, será definida por la Autoridad Política.

Art. 18. El presente decreto se imprimirá, circulará i publicará para su cumplimiento.

Dado en la Ciudad de San José á los cuatro dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis—JOSE MARIA ALFARO—Al Ministro de Relaciones i Gobernación Señor Doctor José María Castro,

I de orden del mismo Jefe lo comunico á U. para su inteligencia i demás efectos, esperando me avise del recibo.

D. U. L.
Doc San José Setiembre 22 de 1846.

*I de orden del mismo Jefe Supremo Provisorio tengo el honor **CASTRO** do á U. para su conocimiento i efectos á que se contrue, avisandome del resultado.*

D. U. L.
San José Octubre 12 de 1846.

CASTRO.

66
44
El Jefe Supremo Provisorio se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

El Jefe Supremo Provisorio del Estado libre de Costa-rica.

EN atencion à ser frecuentes las faltas de los miembros de la Direccion de Caminos generales, i necesario evitar el trabajo de hacer en cada una de ellás el nombramiento de un sustituto personal, ha venido en decretar i

DECRETA.

Art. 1º Para reemplazar à los individuos de la Comision Directora de la Sociedad Económica Itineraria en sus faltas, tanto perpetuas, como accidentales, habrá cuatro Directores suplentes fijos. De estos, dos serán nombrados por el Gobierno, cuando verifique la elección de los propietarios que le corresponde, ó cuando hubiere necesidad de hacerlo; i dos por la Sociedad Itineraria en los mismos casos.

Art. 2º Queda así reformada la parte final del artº 5º del Decreto de 25 de Noviembre de 1844.

Dado "en la Ciudad de San José à primero de Octubre de mil ochocientos cuarenta i seis-JOSE MARIA ALFARO=Al Ministro de Relaciones i Gobernacion Sr. Doctor José Maria Castro."

I de orden del mismo Jefe Supremo Provisorio tengo el honor de comunicarlo à U., para su conocimiento i efectos à que se contrae, avisandome del recibo.

D. U. L.

San José Octubre 1º de 1846.

CASTRO.

MINISTERIO DE HACIENDA }
GUERRA Y MARINA. }

El Jefe Supremo Provisorio se ha servido expedir el decreto que sigue.

„El Jefe Supremo Provisorio del Estado Libre de Costa-Rica.

CONSIDERANDO:

1º Que es muy frecuente y considerable la introducción que se hace al Estado de moneda falsa macuquina, cuya facilidad de contrahacer por lo sencillo y grosero de sus armas, no permite se distinga de la lejítima en los actos del tráfico.

2º Que por esta causa el Pueblo repugna generalmente toda moneda cortadilla, cuando de otra parte no circula en el país mas que una pequeña summa de cordón.

3º Que de aquí resultan las grandes dificultades que se experimentan en las operaciones del cambio con suspensión y notable perjuicio del comercio.

4º Que para cortar desde luego y radicalmente este mal sin pérdida de los tenedores de la buena moneda macuquina, solo hay una medida que en la deficiencia actual del tesoro público no es accequible; y

5º Que en tal concepto es un deber del Gobierno dictar la que mejor se ajuste á las diferentes necesidades del Estado; por tanto, en uso de las facultades de que está investido y de conformidad con el dictámen del Consejo de hacienda sobre la materia, ha venido en decretar y

DECRETA.

Artº 1º Desde el 1º de Noviembre próximo, no circulará en el Estado ninguna moneda macuquina cualquiera que sea su valor, sin que esté sellada, como en este Decreto se previene.

Art. 2º Los tenedores de esta clase de nu-

Por el Ministro de Hacienda con esta fija y
marcada con el no. 8 se me comunica el dho que
muy corto.

MINISTERIO DE HACIENDA
GÉNERO Y MARINA

merario, podrán presentar el que no esté en medios, dentro del perentorio término de dos meses contados desde esta fecha, en la casa de monedación, donde previo examen, se marcará por anverso i reverso, la pieza que resulte buena, i se devolverá á su respectivo dueño junto con la falsa inutilizada. La habilitación de que habla este artículo, se hará con troqueles del Estado adaptables al diámetro de cada pieza, i que contengan el número correspondiente al valor de ella.

Art. 3º Grabada que sea así la buena moneda macuquina, de cuya calificación debe llevarse cuenta por los Ministros de la citada casa, circulará legalmente, i cualquiera persona que se resistá a recibirla, queda sujeta á lo que para el caso dispone el artículo 9 de la ley de 4 de Noviembre del año próximo pasado.

Art. 4º El Gobierno con conocimiento de la cantidad á que hubiese ascendido el numerario macuquino, habilitado con arreglo á este Decreto, dispondrá cuando el estado del tesoro público lo permita, su amortización, con la benéfica mira de que en Costa Rica no circule algún día mas que moneda de cordón.

Dado en la Ciudad de San José á los quince días del mes de Octubre de mil ochocientos cuarenta i seis—JOSE MARIA ALFARO—Al Ministro de Hacienda i Guerra.

I de orden del mismo Jefe Supremo, lo comunico á U. para su inteligencia i efectos consiguientes, esperando el recibo de estilo.

San José Octubre 15 de 1846.

GARCIA.

El que comando se lo paga una distinta y otra

esperando mas aviso i del resto

San José Octubre 17 de 1846

J. B. C. M. L.

69

Alcalde 2º de la Villa de Cartago
Del Mtro. de Pdt. se a recibido el Dto. siguiente

N. 11

MINISTERIO DE RELACIONES
y GOBERNACION

El Jefe Supremo Provisorio se ha servido expedir el decreto que sigue:

“El Jefe Supremo Provisorio del Estado Libre de Costa Rica.

Con presencia de los acuerdos de la Cámara de Senadores, declarando excusados á los Señores Vicente Aguilar i Licenciado Pedro Zeledón, de servir la Magistratura de la Corte Suprema de Justicia para que han sido electos, i disponiendo se repongan la elección de Diputado Suplente hecha en el Sr. Licenciado Lucas Alvarado i las de propietarios practicadas en los Señores Juan Freces Neco, Vicente Fábrega i Manuel Peinado; i en atención á que lo propio debe verificarse respecto de las que recayeron en los Señores Francisco M^a Oreamuno, Felipe Molina i Gordiano Paniagua, cuyas excusas han sido admitidas, ha venido en decretar i

DECRETA

Art. 1º Se convoca á todos los Pueblos del Estado, para que en tres días continuos desde el 15 de Noviembre próximo, sufraguen para dos Magistrados propietarios, en personas que reunan las cualidades que exigía el artículo 150 de la última Constitución del Estado.

Art. 2º Al propio tiempo la Sección electoral del Paraíso, elejirá un Diputado propietario en lugar del Sr. Felipe Molina i un suplente en vez del Señor Licenciado Lucas Alvarado. Las del centro i Occidente de la Ciudad de Cartago, nombrarán igualmente un propietario, cada una, en reposición del Señor Francisco María Oreamuno la primera, i del Señor Juan Freces Neco la segunda. Las de Desamparados i San Juan de esta Ciudad de San José, elegirán así

*lo punto al p.º su utilidad y la otra en la causa
a el correspondiente recibo. Juan. 8. 1846.*

N. S. D.

II. M
mismo, la primera un suplente en vez del Sr. Manuel Peinado, i la segunda un propietario, en defecto del Señor Vicente Fábrega; i finalmente, la de Barba del Departamento de Heredia, nombrará un suplente en lugar del Señor Gordiano Paniagua.

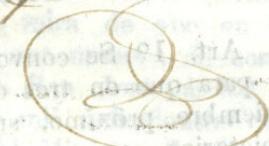
Dado en la Ciudad de San José á los veintitres dias del mes de Octubre de mil ochocientos cuarenta i seis=JOSE MARIA ALFARO=Al Ministro de Relaciones i Gobernacion Señor Doctor José Maria Castro.,,

I de orden del mismo Jefe Supremo Provisorio, lo comunico á U. para su conocimiento i efectos á que se contraé, esperando me avise de su recibo.

D. U. L.

San José Octubre 23 de 1846.

CASTRO.



70
No. 12
MINISTERIO DE RELACIONES Y GOBERNACION.

El Jefe Supremo Provisorio se ha servido expedir el Decreto que sigue.

El Jefe Supremo Provisorio del Estado libre de Costa-rica.

Atendiendo á que la frecuente renovacion de los encargados de la Comandancia del presidio urbano es causa de que muchas veces dicho destino recaiga en personas incapaces de desempeñarlo, resultando de aqui el abandono de aquel importante establecimiento, i considerando que ya la mala situacion de los caminos que conducen de unas á otras Ciudades del interior del Estado, ya la economia en los gastos que ocasiona la conservacion del mencionado presidio, ya el mejor regimen de éste por la facilidad de zelarlo en su inmediacion á las poblaciones principales; i ya en fin los propios objetos de su instituto exigen se destine por algun tiempo á la composicion de los caminos del interior, ha venido en decretar i

DECRETA.

Art. 1º La Comandancia General del Estado nombrará para Comandante fijo del presidio, uno de los Ayudantes veteranos del Ejercito.—El nombrado no podrá separarse del establecimiento por ninguna causa sin previo permiso de la misma Comandancia General i sin que en este caso deje en su lugar otro Oficial de la misma clase que al efecto se designe por la Autoridad á quien corresponde la concepcion de la licencia.

Art. 2º El Comandante General instruirá minuciosamente al del presidio antes de partir éste para su destino, de las obligaciones que le imponen los decretos de 22 de Febrero de 1839, i 21 de Mayo de 1842 i de las demás que le sean peculiares, advirtien-

dole al propio tiempo, que por cualquiera omisión o falta en el cumplimiento de sus respectivos deberes, será juzgado con todo el rigor de la ordenanza.

Art. 3º Se destina el presidio urbano por cuatro años á la composicion de los caminos que conducen de unas á otras Cidades del interior del Estado, i la Junta Itineraria, bajo cuva direccion está dicho establecimiento, fijará sus trabajos i dispondrá lo demás que convenga á los efectos de este decreto.

Dado en la Ciudad de San José a los veinti-
nueve dias del mes de Octubre de mil ochocientos
cuarenta i seis—JOSE MARIA ALFARO—Al Ministro de
Relaciones i Gobernación Señor Doctor José María
Castro.”

Castro. "I por disposición del mismo Jefe Supremo trá-
visorio, me doi la honra de comunicarlo á U. para su
conocimiento i demás efectos, esperando de su reciba el
aviso de estilo. Dico Union, Libertad, leb
interior de la
comisión de
asuntos de
los Estados
Unidos de
América.

DECRETA

843 i ois gomes due ie seen becritisce, shaitteit
releto de 23 de Febraro de 1886 i 21 de Mayo de
u desitio, de las obligaciones que se imponen los de-
misiones de la ley establecida suerte de hasta
Vit. 26 EI Comisario General insatisfecho mi-

It. Atmox. de Fabacor

MINISTERIO DE RELACIONES
Y GOBERNACION.

N. 14

El Jefe Supremo Provisorio se ha servido expedir el Decreto que sigue.

El Jefe Supremo Provisorio del Estado libre de Costa-rica.

Deseoso de establecer i jeneralizar en el Estado la mas perfecta instruccion primaria, sin cuya base no es útil ningun instituto literario, i meditando.

1º Que dicha instrucción es la puerta por donde debe entrarse á toda clase de conocimientos artísticos i científicos; que es la mas necesaria en el trato social i comun de los hombres; la que mas influye en las costumbres i la única que puede vulgarizarse i mejorar la condición intelectual del pueblo.

2º Que aun à vista de semejante importancia el Estado carece hasta hoi de Escuelas rejidas bajo los modernos principios de la Pedagogía que den à la educación el progreso de que es susceptible.

3º Que por estas consideraciones el Gobierno se ocupa, como de uno de los objetos mas benéficos à su comitente, de un plan jeneral de instrucción pública para ambos sexos i

4º Que para la ejecucion de dicho plan es indispensable preparar antes el numero suficiente de instructores primarios, por medio de la organizacion de una escuela jeneral del Estado, colocada en el punto mas adecuado i cèntrico de sus principales poblaciones, en que se enseñen los principios pedagògicos por el sistema simultaneo puro i simultaneo mutuo; en uso de las facultades que le confiere la fraccion 3^a articulo 11 de la acta de 7 de Junio ultimo, ha venido en decretar i

DECRETA

Art. 1º Se establecerá á la mayor brevedad, en esta Capital i permanecerá por espacio de 12 meses

en esta Capital i permanecerá por espacio de 12 meses
Por el Ministro de Relac. y con esta ofta. se
reconocerá el siguiente año.

que es el tiempo necesario, una Escuela jeneral del Estado, para la educacion, è instruccion primaria de varones por el sistema simultaneo mas adecuado.

Art. 2º Como dicha Escuela se plantea con la mifra que se indica en la parte motiva de este decreto, á fin de que, ya la multitud, ya la poca edad de los niños, no embaracen el pronto resultado á que se aspira, sus alumnos no pasarán de 50 jövenes de 12 á 20 años de edad, que tengan buena disposicion natural para aprender, á jucio de las respectivas Municipalidades, quienes en igualdad de circunstancias, darán preferencia á los pobres en la designacion.

Art. 3º La Direccion de estudios, bajo cuya inspeccion i gobierno se pone la mencionada escuela, procurará que el número de sus educandos lo compongan jövenes de todos los Departamentos del Estado, en raz'on directa del censo de su poblacion; mas si la concurrencia de los de fuera no llegase al número correspondiente, se cubrirá el deficit con hijos de esta Ciudad.

Art. 4º Los fondos de la Universidad de Santo Tomas costearán la mantencion i vestuario de dos jövenes pobres de cada uno de los Departamentos de Cartago, Heredia, Alajuela, i Guanacaste, que calificados, como queda dicho, remitan los respectivos Jefes politicos á esta Capital á educarse en la escuela=Al efecto, el Rector de la misma Universidad contratará económicamente i con proporcion al estado de los agravados, sus alimentos, i les proverá sucesivamente de la ropa necesaria. Las personas así favorecidas, contrahen por el mismo hecho, la obligacion de desempeñar en su domicilio, la escuela que se les encargare con la dotacion competente que les fuese asignada: si se negaren sin justa causa, calificada á la vez por la Direccion, incurrirán en multa de 400. pesos para el fondo de la Universidad; i los que no tuvieran bienes con que satisfacerla, en dos años de obras pùblicas.

Art. 5º Ninguno de los alumnos de la escuela podrá separarse de ella, ni por un dia, sin licencia del Rector de la Universidad, quien únicamente podrá concederla con causa grave de que esté convencido, hasta por seis dias, correspondiendo darla por mas tiempo, i

en igualdad de circuntancias á la Direccion de Estudios, la cual queda tambien ampliamente autorizada para acordar los castigos correccionales de los educandos, i aun arrojarlos de la escuela en caso de faltas graves, ó de conducta incorrejible.

Art. 6º Los padres de familia, ó personas de quienes dependan los alumnos de la escuela, no podrán sacarlos de ella sin anuecia de la Direccion de Estudios prestada por motivos de mucha entidad. Los que contravinieren á este artículo incurrirán en la pena que el artº 4º contiene.

Art. 7º El preceptor de la escuela será nombrado por el Ejecutivo, i depuesto tambien por este, cuando su desempeño no le fuere satisfactorio. Gozará dicho preceptor la dotacion de 50 pesos mensuales, que se le pagarán del tesoro de la Universidad; i la Corporacion municipal de esta Ciudad, cuya juventud seguramente es la mas beneficiada, proporcionara del suyo el edificio i útiles necesarios para la escuela.

Art. 8º El presente decreto no impide las escuelas particulares de los pueblos, que hoy existen planteadas ó que se plantearen.

Dado en la Ciudad de San José á trece de Noviembre de mil ochocientos cuarenta i seis=JOSE MARIA ALFARO=Al Ministro de Relaciones i Gobernacion Señor Doctor Jose Maria Castro.,

I por disposicion del mismo Jefe Supremo Provincial lo comunico á U para su inteligencia i demas efectos, avisandome del recibo.

D. U. L.

San José Noviembre 13 de 1846.

CASTRO.

*Lo comunico á U. para su inteligencia i esperando
avisar del recibo. San José Nov. 13 de 1846.*

J. M. Alfaro. Notario

S. Presidente Gral.

50

Nº 502

MINISTERIO DE RELACIONES Y GOBERNACION

Casa de Gobierno San José Diciembre 7 de 1846.

Sr. Jefe Político del Departamento de Alajuela.

En el expediente promovido por los vecinos de los Palmares jurisdicción de Alajuela para que se mida la legua que les concede el decreto de 19 de Enero de 1844, se corrijan ciertos abusos cometidos en la ejecución de dicho decreto, se venda el cuarto de legua constituido en ejidos i se les provea de una autoridad judicial i económica, el Sr. Vice Jefe del Estado en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, con esta fecha se ha servido emitir el decreto que sigue.

Visto el escrito fecha 14 de Julio último presentado por los vecinos de la población de San Ramón Nonnato junto con el informe vertido por la Municipalidad de Alajuela i considerando: 1º que hasta la fecha está sin practicarse la medida de la legua concedida á dicha población; 2º que para pagar al Agremensor que debe hacerla, sus moradores han reunido la cantidad de doscientos veinte i un pesos seis reales; 3º que la comisión encargada de la distribución de solares, delineación de calles i arreglo de la expresa población no ha practicado estos actos con la exactitud i perfección correspondientes; 4º que además se han repartido solares i terrenos de labor i pastos á personas no establecidas en el indicado punto i por lo mismo no comprendidas en la gracia del artículo 2º del benéfico decreto de 19 de Enero de 1844; 5º que el cuarto de legua destinado á ejidos es conveniente se enajene en determinadas porciones para dar impulso á la agricultura é indispensable para subvenir con su producto á las necesidades comunes de aquel vecindario i á la construcción de su Hermita; i 6º que siendo ya de alguna consideración i aumentándose cada día el número de personas radicadas en el mencionado paraje de los Palmares, es urgente la creación de una Autoridad que administre justicia i cuide de la policía.

interior de aquel varrio tan distante de su centro; se dispone.

1º Que la Intendencia Jeneral nombre á la mayor brevedad un Agrimensor que mida la legua de que dispone el artículo 1º del citado decreto de 19 de Enero de 1844, debiendo satisfacerse por los interesados el costo de la medida.

2º Que la corporacion Municipal de la Ciudad de Alajuela elija de nuevo los comisionados de, que habla el articulo 4º del mismo decreto para que sin demora llenen los deberes que en él se les impone sin resipencia á lo que hubieren practicado sus antecesores.

3º Que los terrenos de la citada legua que se hubieren dado á personas no establecidas en el sitio de los Palmares, ó que no se establezcan dentro de seis meses, se cedan á los que se radiquen desde luego ó aseguren radicarse dentro de igual término, pagando estos á justa tasacion de peritos las mejoras que hubieren hecho los anteriores poseedores.

4º Que la Municipalidad de Alajuela, previa fijacion de carteles, proceda á enajenar en pública subasta, en porciones que comprendan de una hasta diez manzanas, i en diferentes personas, el cuarto de legua destinado á ejidos, debiendo reservarse el producto de dicha venta para costear la Hermita de San Ramon Nonnato, ó atender á otras necesidades imperiosas de la poblacion de este nombre i

5º Que la Junta Electoral de la misma Ciudad de Alajuela, nombre dentro de los vecinos de los Palmares un alcalde Constitucional para dicho punto, con atribuciones en la policía jeneral mientras puede darse un arreglo mas perfecto al Gobierno interior de aquel vecindario. Comuníquese.

I me doi la honra de trascibirlo á U. para su conocimiento á fin de que surta todos sus efectos esta disposicion.

MORA.

N. 15

MINISTERIO DE RELACIONES
Y GOBERNACION.

El Vice Jefe Supremo se ha servido expedir el decreto que sigue.

El Vice Jefe del Estado de Costa-Rica, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO:

1º Que la poblacion de las cuatro Ciudades principales del Estado i especialmente la de San José, cuentan un aumento considerable.

2º Que por lo mismo no tienen ya el suficiente terreno para labores i pastos, ni bosques donde sacar la leña que ellas consumen:

3º Que respecto de la de San José, es mayor esta necesidad, hallandose ocupada por el Gobierno una gran parte de sus terrenos i destinada á las siembras de tabaco.

4º Que todavia, no á mucha distancia de dichas Ciudades, se encuentran algunas tierras valdias, que es probable se redujesen mui luego á dominio particular, por la estimacion en que han entrado, faltando asi el recurso con que hoi pueden remediar las exigencias indicadas.

5º Que exâustos sus fondos particulares, i pocas sus rentas aun para subvenir á sus gastos ordinarios, dichas Ciudades, no se encuentran en actitud de comprar al tesoro del Estado ningun terreno valido de los que les es forzoso adquirir, i

6º Que en tal concepto es preciso proporcionarles gratuitamente los que demandan las referidas exigencias, ha venido en decretar i

DECRETA.

Art. 1º Se agracia á la Ciudad de San José, con la propiedad de dos leguas cuadradas de los terrenos pertenecientes al Estado, i á cada una de las

Por el Ministro de Relaciones con esta firma
me comunica el dho. presente

otras. Cartago, Heredia i Alajuela, se les agracia tambien con una legua.

Art. 2º Sus respectivas Municipalidades, harán el denuncio que corresponde, procurando verificarlo en las extensiones valdias mas inmediatas á cada Ciudad i mas pobladas de montañas, que ofrezcan el recurso de abundantes leñas i de maderas de construcción. Las dos leguas asignadas á esta Capital, pueden darse separadamente una al Norte i otra al Sur de dicha población.

Art. 3º El Intendente Jeneral nombrará el Agrimenor que ha de practicar las medidas, cuyos costos junto con los demás que causen los expedientes i titulos, deben pagarse de los respectivos fondos de propios.

Art. 4º Las leguas mencionadas se destinan exclusivamente á la agricultura, pastos i bosques. Estos serán para el provecho comun lo mismo que las partes que por no ser propias para la agricultura, se dejen para la cría de ganado, á juicio de las Municipalidades, i nunca podrá enajenarse bajo de ningun título, ni cerrarse ninguna porción de estos terrenos, si no es para el uso jeneral de todos los vecinos.

Art. 5º Las tierras cubiertas de montañas, no podrán ocuparse jamas de otra cosa que del cultivo de estas i de la plantacion de cedros, guachipelines i demás maderas de construcción, i se dejarán crecer nuevamente los árboles que se corten cualquiera que sea su calidad.

Art. 6º Las extensiones no montañosas que fueren buenas para la agricultura se subastarán entre los respectivos vecinos sin que á ninguno pueda venderse mas de cinco manzanas. Diez pesos por cada una de estas será la base en que se saquen á la venta pública i su producto entrará á engrosar el fondo particular de la Ciudad á que el terreno vendido pertenezca.

Dado en la Ciudad de San José á los doce dias del mes de Diciembre de mil ochocientos cuarentaiseis. = JOSE MARIA CASTRO. = Al Ministro de Relaciones i Gobernacion Señor Juan Rafael Mora.,

52

I de orden del mismo Señor Vice Jefe encargado del Supremo Poder Ejecutivo me doy la honra de comunicarlo á U. para su inteligencia i cumplimiento en la parte que le toque, esperando de su recibo el aviso acostumbrado.

San José Diciembre 12 de 1846.
MORA.

Y lo comiendo al para su visitación
esperando me avise del recibo
San José Febrero 8. del 1847.

Julio Pérezada

MINISTERIO DE RELACIONES }
Y GOBERNACION.

El Jefe Supremo Provisorio se ha servido expedir el Decreto que sigue.

El Jefe Supremo Provisorio del Estado libre de Costa-rica.

Deseoso de establecer i jeneralizar en el Estado la mas perfecta instruccion primaria, sin cuya base no es útil ningun instituto literario, i meditando.

1º Que dicha instruccion es la puerta por donde debe entrarse á toda clase de conocimientos artisticos i científicos; que es la mas necesaria en el trato social i comun de los hombres; la que mas influye en las costumbres i la única que puede vulgarizarse i mejorar la condicion intelectual del pueblo.

2º Que aun à vista de semejante importancia el Estado carece hasta hoi de Escuelas rejidas bajo los modernos principios de la Pedagogía que den à la educacion el progreso de que es susceptible.

3º Que por estas consideraciones el Gobierno se ocupa, como de uno de los objetos mas benéficos à su comitente, de un plan jeneral de instruccion pùblica para ambos sexos i

4º Que para la ejecucion de dicho plan es indispensable preparar antes el numero suficiente de instructores primarios, por medio de la organizacion de una escuela jeneral del Estado, colocada en el punto mas adecuado i cèntrico de sus principales poblaciones, en que se enseñen los principios pedagògicos por el sistema simultaneo puro i simultaneo mutuo; en uso de las facultades que le confiere la fraccion 3º articulo 11 de la acta de 7 de Junio último, ha venido en decretar i

DECRETA

Art. 1º. Se establecerá à la mayor brevedad, en esta Capital i permanecerá por espacio de 12 meses

Por el Ministro de Relaciones con esta se me transcribe el siguiente dto.

que es el tiempo necesario, una Escuela jeneral del Estado, para la educacion, è instruccion primaria de varones por el sistema simultáneo mas adecuado.

Art. 2º Como dicha Escuela se plantea con la mira que se indica en la parte motiva de este decreto, á fin de que, ya la multitud, ya la poca edad de los niños, no embaracen el pronto resultado á que se aspira, sus alumnos no pasarán de 50 jòvenes de 12 à 20 años de edad, que tengan buena disposicion natural para aprender, á juicio de las respectivas Municipalidades, quienes en igualdad de circunstancias, darán preferencia á los pobres en la designacion.

Art. 3º La Direccion de estudios, bajo cuya inspeccion i gobierno se pone la mencionada escuela, procurará que el número de sus educandos lo compongan jòvenes de todos los Departamentos del Estado, en razon directa del censo de su poblacion; mas si la concurrencia de los de fuera no llegase al número correspondiente, se cubrirá el deficit con hijos de esta Ciudad.

Art. 4º Los fondos de la Universidad de Santo Tomas costearán la mantencion i vestuario de dos jòvenes pobres de cada uno de los Departamentos de Cartago, Heredia, Alajuela, i Guanacaste, que calificados, como queda dicho, remitan los respectivos Jefes políticos á esta Capital á educarse en la escuela=Al efecto, el Rector de la misma Universidad contratará econòmicamente i con proporcion al estado de los agraciados, sus alimentos, i les proverá sucesivamente de la ropa necesaria. Las personas así favorecidas, contrahen por el mismo hecho, la obligacion de desempeñar en su domicilio, la escuela que se les encargare con la dotacion competente que les fuese asignada: si se negaren sin justa causa, calificada á la vez por la Direccion, incurrirán en multa de 400. pesos para el fondo de la Universidad; i los que no tuvieren bienes con que satisfacerla, en dos años de obras pùblicas.

Art. 5º Ninguno de los alumnos de la escuela podrá separarse de ella, ni por un dia, sin licencia del Rector de la Universidad, quien únicamente podrá concederla con causa grave de que esté convencido, hasta por seis dias, correspondiendo darla por mas tiempo, i

en igualdad de circunstancias á la Direccion de Estudios, la cual queda tambien ampliamente autorizada para acordar los castigos correccionales de los educandos, i aun arrojarlos de la escuela en caso de faltas graves, ó de conducta incorrejible.

Art. 6º Los padres de familia, ó personas de quienes dependan los alumnos de la escuela, no podrán sacarlos de ella sin anuencia de la Direccion de Estudios prestada por motivos de mucha entidad. Los que contraviniere á este articulo incurrirán en la pena que el artº 4º contiene.

Art. 7º El preceptor de la escuela será nombrado por el Ejecutivo, i depuesto tambien por este, cuando su desempeño no le fuere satisfactorio. Gozará dicho preceptor la dotacion de 50 pesos mensuales, que se le pagarán del tesoro de la Universidad; i la Corporacion municipal de esta Ciudad, cuya juventud seguramente es la mas beneficiada, proporcionará del suyo el edificio i útiles necesarios para la escuela.

Art. 8º El presente decreto no impide las escuelas particulares de los pueblos, que hoy existen planteadas ó que se plantearen.

Dado en la Ciudad de San José á trece de Noviembre de mil ochocientos cuarenta i seis=JOSE MARIA ALFARO=Al Ministro de Relaciones i Gobernacion Señor Doctor José Maria Castro.,

I por disposicion del mismo Jefe Supremo Provvisorio lo comunico á U. para su inteligencia i demás efectos, avisandome del recibo.

D. U. L.

San José Noviembre 13 de 1846.

CASTRO.

lo comunico al U. para su intelig. esperando el aviso del recibo. San José Nov. 13 de 1846.

J. B. M. Castro

MINISTERIO DE HACIENDA }
GUERRA Y MARINA. }

El Jefe Supremo Provisorio se ha servido expedir el Decreto que sigue.

El Jefe Supremo Provisorio del Estado libre de Costa-rica.

Considerando: que habiendo en varios puntos del Estado Ayudantes veteranos que pueden ejercer sin embarazo la Administracion de Justicia, no es conveniente que el nombramiento de Jueces militares deba hacerse esclusivamente en oficiales milicianos, como lo dispone el artº 51 del Reglamento de 4 de Noviembre de 1845, ha venido en decretar i

DECRETA.

Artº único. El nombramiento de Jueces militares podrá recaer en adelante tanto en oficiales milicianos, como veteranos de Subteniente arriba, no debiendo estimarse por cargo concejil cuando en los últimos se verifique.

Dado en la Ciudad de San José à los veintidos dias del mes de Diciembre de mil ochocientos cuarenta i seis=JOSE MARIA ALFARO.=Al Ministro de Hacienda i Guerra.,,

I de orden del mismo Jefe Supremo Provisorio, lo comunico à U. para su inteligencia i efectos consiguientes, esperando de su recibo el aviso de estilo.

San José Diciembre 22 de 1846.
GARCIA